



INDICE DE DOCUMENTOS CONTENIDOS EN LA PROPUESTA QUE SE
SOMETE A LA APROBACION DEL CONSEJO DE GOBIERNO PARA:

**“APROBAR EL DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PESCA
MARÍTIMA DE RECREO EN LAS AGUAS INTERIORES DE LA COMUNIDAD
AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA”.**

- 1.- PROPUESTA DE ACUERDO AL CONSEJO DE GOBIERNO.
- 2.- TEXTO DEL PROYECTO QUE SE PROPONE.
- 3.- DILIGENCIA DEL SERVICIO JURIDICO DE LA SECRETARÍA GENERAL
DE LA CONSEJERÍA, VISTO EL DICTAMEN Nº 146/2016 DEL CONSEJO
JURÍDICO DE LA REGIÓN DE MURCIA.
- 4.- DICTAMEN Nº 146/2016 DEL CONSEJO JURÍDICO.
- 5.- EXTRACTO DE SECRETARÍA GENERAL.
- 6.- INFORME DEL SERVICIO DE PESCA Y ACUICULTURA, VISTO EL
INFORME Nº 103/2016 DE LA DIRECCION DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS.
- 7.- DICTAMEN DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL DE LA REGION DE
MURCIA.



PROPUESTA DE LA CONSEJERA DE AGUA, AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE AL CONSEJO DE GOBIERNO

El artículo 10.Uno.9. del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia atribuye a la Comunidad Autónoma, competencia exclusiva en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, así como la protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.

La pesca marítima de recreo en la Región de Murcia se rige en la actualidad por las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia (artículos 24 a 32), y el régimen sancionador contenido en su Título VII, así como por aquellas disposiciones del Decreto 92/1984, de 2 de agosto, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por el que se aprobó el Reglamento de Pesca Marítima de Recreo, que aún se mantienen vigentes por no haber sido derogados tras la aprobación de la Ley 2/2007, decreto que el presente proyecto de decreto deroga).

El artículo 32 de la citada Ley contiene un mandato al Consejo de Gobierno en orden a la regulación por vía reglamentaria de esta actividad.

A ello se une la necesidad de crear un nuevo registro de embarcaciones recreativas de pesca en aguas interiores a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición adicional primera del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores.

La Dirección General de Ganadería y Pesca (a través del Servicio de Pesca y Acuicultura), justifica la elaboración del borrador del proyecto de decreto por la necesidad de unificar en la medida de lo posible la nueva regulación con la vigente para las aguas exteriores. En algunos aspectos como los relativos a las especies susceptibles de captura, así como volúmenes máximos de capturas, se remite a la normativa estatal. Se elimina la licencia para la práctica de la pesca recreativa desde embarcación, que se sustituye por una licencia que será otorgada a las embarcaciones, y no a las personas, y que



amparará a todos los tripulantes a bordo de la misma en el ejercicio de dicha actividad. Dichas embarcaciones serán inscritas en el nuevo registro de embarcaciones dedicadas a la pesca marítima de recreo en aguas interiores, cuyo contenido se volcará anualmente en el registro de embarcaciones de pesca marítima de recreo en aguas exteriores.

En consecuencia con lo anterior, y en uso de la atribución conferida en el artículo 16.2.c) de la Ley 7/2004, de 28 de diciembre, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, elevo la presente **PROPUESTA** a ese Consejo de Gobierno a fin de que, si lo estima conveniente, adopte el siguiente

ACUERDO

Aprobar el Decreto por el que se regula la pesca marítima de recreo en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Murcia, 8 de julio de 2016
La Consejera de Agua, Agricultura y Medio Ambiente

Adela Martínez-Cachá Martínez



2

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PESCA MARITIMA DE RECREO EN LAS AGUAS INTERIORES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGION DE MURCIA.

La pesca marítima de recreo en la Región de Murcia se rige en la actualidad por las disposiciones en esta materia contenidas en la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia, así como por las escasas disposiciones que se mantienen vigentes del Decreto 92/1984, de 2 de agosto, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por el que se aprobó el Reglamento de Pesca Marítima de Recreo.

Ya en el año 2007, el legislador puso de manifiesto la necesidad de aprobar una nueva regulación de dicha actividad por vía reglamentaria, a través del mandato al Consejo de Gobierno contenido en el artículo 32 de la citada Ley 2/2007, de 12 de marzo.

Conscientes del perjuicio ocasionado a los ciudadanos por la existencia de dos regímenes jurídicos distintos aplicables a la misma actividad, la de la pesca marítima recreativa, dependiendo de si ésta se ejerce en aguas interiores o en aguas exteriores, la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia ha realizado un importante esfuerzo por unificar en la medida de lo posible la nueva regulación con la vigente para las aguas exteriores, dictada por el Estado en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de pesca marítima recreativa en dichas aguas.

Atendiendo a esta finalidad, en la nueva regulación se ha eliminado la actual licencia que se expide para la práctica de la pesca recreativa desde embarcación, sustituyéndose por una licencia que será otorgada a las embarcaciones, previa solicitud de sus titulares, y no a las personas, y que amparará a todos los tripulantes a bordo de la misma en el ejercicio de dicha actividad. Dichas embarcaciones serán inscritas en un nuevo registro de embarcaciones dedicadas a la pesca marítima de recreo en aguas interiores, cuyo contenido se volcará anualmente en el registro estatal de embarcaciones de pesca marítima de recreo en aguas exteriores, de conformidad con la previsión contenida en el Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores.

En esta misma línea, en algunos aspectos como los relativos a las especies susceptibles de captura, se ha optado por la remisión directa a la normativa estatal.

El artículo 10.Uno,9, del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia atribuye a ésta la competencia exclusiva en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, así como en la protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.

En el procedimiento de elaboración del presente Decreto se ha recabado el informe previo del Consejo Asesor Regional de Pesca y Acuicultura de la Región de Murcia.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 2/2007, de 12 de marzo, y 5.8 y 22.12 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, a propuesta de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente, previo el acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión celebrada el día..... y de acuerdo con las consideraciones aprobadas por el Consejo Jurídico de la Región de Murcia en su dictámen nº 146/2016 de fecha 23 de mayo de 2016,



DISPONGO:
CAPITULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

1. El presente decreto tiene por objeto la regulación de la práctica de la pesca marítima de recreo en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, definiendo dichas aguas, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia, como aquellas bajo jurisdicción o soberanía española, situadas por dentro de las líneas de base, tal y como se contemplan en la Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de la jurisdicción marítima a doce millas, a efectos de pesca, y en el Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, sobre trazado de líneas de base rectas en desarrollo de la Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a 12 millas, a efectos de pesca.

2. A los efectos del presente decreto se entiende por pesca recreativa la definida en el artículo 24 de la Ley 2/2007, de 12 de marzo, como la actividad pesquera extractiva que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna ni ánimo de lucro, debiendo ser las capturas obtenidas por medio de esta actividad destinadas al autoconsumo, entregadas para finalidades benéficas o sociales, o devueltas al medio, no pudiéndose por tanto comercializar con ellas. Excepcionalmente, y previa autorización del órgano competente, se podrá autorizar la venta en lonja de las capturas obtenidas, siempre que el importe de las mismas sea entregado a centros benéficos o destinado a fines sociales de las Cofradías de Pescadores.

CAPITULO II
Disposiciones normativas

Artículo 2. Modalidades.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 2/2007, de 12 de marzo, la práctica de la pesca marítima recreativa se realizará según las siguientes modalidades:

- a) Pesca recreativa de superficie: se podrá realizar desde tierra o desde embarcación.
- b) Pesca submarina: se realizara nadando o buceando a pulmón libre.

Artículo 3. Licencias.

Para la práctica de la pesca marítima de recreo es necesario estar en posesión de una de las siguientes licencias de pesca expedidas por la Dirección General competente en materia de pesca marítima:

- a) Licencia de pesca marítima de recreo desde tierra.
- b) Licencia de pesca marítima de recreo para embarcación.
- c) Licencia de pesca marítima de recreo submarina.
- d) Licencia de pesca marítima recreativa colectiva.



Artículo 4. Especies autorizadas.

1. En el ejercicio de la pesca marítima de recreo, en todas sus modalidades, sólo se podrán capturar aquellas especies autorizadas de peces y cefalópodos que aparecen reflejadas en el Anexo I del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores.

2. En las capturas de las especies autorizadas se deberán respetar las tallas, pesos mínimos y vedas establecidas en la normativa vigente.

3. Para la captura o tenencia a bordo de especies sometidas a medidas de protección diferenciada recogidas en el Anexo II del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, se deberá disponer de la autorización estatal establecida en el artículo 10 del citado Real Decreto.

Artículo 5. Prohibiciones generales

En el ejercicio de la pesca marítima de recreo, en todas sus modalidades, queda expresamente prohibido:

- a) La venta de las capturas obtenidas.
- b) La pesca marítima de recreo sin estar provisto de la licencia reglamentaria.
- c) La captura de crustáceos, moluscos e invertebrados marinos, a excepción de los cefalópodos contemplados en el Anexo I del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo.
- d) La captura de especies no autorizadas, protegidas o vedadas, en la pesca recreativa, así como las de talla o peso inferior al establecido por la legislación vigente.
- e) La utilización, o tenencia a bordo, de artes, aparejos y útiles no autorizados en la práctica de la pesca recreativa o que sean propios de la pesca profesional y marisqueo, tales como palangres, nasas o cualquier clase de redes.
- f) La utilización de sustancias tóxicas, narcóticas, venenosas, detonantes, explosivas, corrosivas o que contaminen el medio marino.
- g) El empleo de luces, equipos eléctricos o cualquier otro medio de atracción o concentración artificial de las especies a capturar. Queda exceptuada la práctica del brumeo, que en ningún caso podrá realizarse con peces vivos.
- h) La utilización de vertebrados vivos ensartados en anzuelo.
- i) Interferir las faenas de la pesca profesional o de la actividad acuícola. A estos efectos, tanto las embarcaciones de pesca recreativa como los que practiquen la pesca submarina o desde tierra, deberán mantener una distancia mínima de 200 m. de los artes o aparejos profesionales calados, de la línea perimetral delimitadora de los polígonos e instalaciones acuícolas, así como de los buques pesqueros.



- j) El ejercicio de la pesca recreativa en el interior de los polígonos y concesiones acuícolas.
- k) El ejercicio de la pesca recreativa en las reservas marinas, en los canales navegables y de acceso a los puertos y en los canales balizados y en sus desembocaduras y zonas marítimas de tránsito de las especies hasta una distancia que fijará la Consejería competente.

Artículo 6. *Infracciones y sanciones*

A las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto les será de aplicación el régimen sancionador previsto en la Ley 2/2007, de 12 de marzo.

CAPITULO III Pesca marítima de recreo desde tierra

Artículo 7. *Requisitos.*

1. Para poder practicar la pesca marítima de recreo desde tierra es necesario estar en posesión de la licencia de pesca marítima de recreo desde tierra otorgada por la Dirección General competente en materia de pesca marítima.
2. Para ser titular de dicha licencia será necesario haber cumplido 14 años y disponer de la autorización de la persona que ostente la custodia legal (padre, madre o tutor), salvo que el menor de edad esté emancipado, en cuyo caso no será precisa dicha autorización.
3. Los menores de 14 años podrán practicar la pesca marítima recreativa siempre que vayan acompañados por una persona mayor de edad que disponga de la preceptiva licencia de pesca.
4. La licencia tendrá un periodo de validez de tres años, otorgándose con carácter indefinido a las personas mayores de 65 años.
5. Para solicitar este tipo de licencia se deberá cumplimentar el modelo recogido en el Anexo I.

Artículo 8. *Aparejos permitidos en la pesca marítima de recreo desde tierra.*

Para la práctica de la pesca marítima de recreo desde tierra únicamente se podrán utilizar un máximo de dos aparejos de caña o línea de mano. Cada caña o línea de mano podrá disponer de un máximo de tres anzuelos o una potera.

CAPITULO IV Pesca marítima de recreo desde embarcación

Artículo 9. *Requisitos.*

1. Para la práctica de la pesca recreativa desde una embarcación de la lista 7ª del Registro de matrícula de buques, será necesario que ésta disponga de licencia de pesca marítima de recreo para embarcación, otorgada por la Dirección General competente en materia de pesca marítima.



2. La licencia será solicitada por el titular de la embarcación, según el modelo descrito en el Anexo II, y amparará a todas las personas que practiquen la pesca recreativa a bordo de la misma.

3. La licencia será expedida para embarcaciones de recreo inscritas o abanderadas en la lista 7ª del Registro de Matrícula de Buques, en la cual de conformidad con el Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre Abanderamiento, Matriculación de Buques y Registro Marítimo se registrarán las embarcaciones de construcción nacional o debidamente importadas, de cualquier tipo y cuyo uso exclusivo sea la práctica del deporte sin propósito lucrativo o la pesca no profesional. Los titulares de embarcaciones registradas en otros países deberán solicitar la correspondiente licencia para la práctica de la pesca recreativa.

4. El número de personas que pueden ejercer la actividad será el reflejado en el certificado de navegabilidad o certificado de inscripción, con un máximo de 5.

5. El periodo de validez de la licencia será de dos años a partir de la fecha de expedición.

6. El titular de la embarcación será el responsable de las infracciones cometidas por las personas a bordo de su embarcación en el ejercicio de la pesca marítima recreativa.

7. Para la práctica de la pesca recreativa desde una embarcación de la lista 6ª del Registro de matrícula de buques, será necesario que ésta disponga de la licencia de pesca recreativa colectiva regulada en el artículo 16.

8. Para la práctica de la pesca recreativa en embarcaciones no sujetas a la obligatoriedad de estar inscritas o abanderadas en el registro de matrícula de buques, así como en artefactos flotantes o de playa definidos en el artículo 2, letra q) del Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas sexta y séptima del Registro de Matrícula de Buques, será necesario disponer de la licencia individual de pesca marítima de recreo desde tierra.

Artículo 10. Aparejos permitidos en la pesca recreativa desde embarcación

1. Los aparejos permitidos son la línea de mano, caña, curricán, volantín y potera, así como los aparejos accesorios imprescindibles para subir las piezas a bordo.

2. Se podrán utilizar un máximo de dos aparejos por persona, con un tope máximo de 3 anzuelos o una potera por aparejo. A los efectos de esta disposición los cebos artificiales se considerarán como anzuelos.

3. No se podrán utilizar más de dos carretes eléctricos por embarcación, cuya potencia y longitud de sedal será la determinada en la normativa estatal.



CAPITULO V

Pesca marítima de recreo submarina

Artículo 11. Requisitos.

1. La práctica de pesca marítima de recreo submarina exige estar en posesión de la licencia de pesca submarina, otorgada por la Dirección General competente en materia de pesca marítima, según el modelo recogido en el Anexo I.

2. Para poder obtener la citada licencia se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Disponer de un certificado médico en el que expresamente se haga constar que el solicitante reúne las condiciones físicas necesarias para la práctica de la pesca submarina.
- c) Disponer de un seguro de accidente y responsabilidad civil respecto de terceras personas que deberá cubrir la totalidad del periodo de vigencia de la licencia.

3. La licencia tendrá un periodo de validez de un año.

Artículo 12. Instrumentos de captura.

En la pesca marítima de recreo submarina únicamente está permitido el uso de arpón manual o impulsado por medios mecánicos, que podrá tener una o varias puntas.

Artículo 13. Balizamiento.

Todo buceador deberá marcar su posición mediante una boya de señalización claramente visible con la bandera Alfa del Código Internacional de Señales, de la que no deberá alejarse en un radio superior a 25 metros.

Artículo 14. Prohibiciones.

En la práctica de la pesca submarina, además de las prohibiciones generales previstas en el artículo 5, queda expresamente prohibido:

- a) Practicar la pesca submarina cuando se lleve a bordo de la embarcación, simultáneamente, instrumentos de captura de pesca submarina y equipos de respiración en inmersión.
- b) La pesca submarina a menos de 250m. de la orilla de las playas frecuentadas por los bañistas.
- c) Practicar la actividad en horario nocturno, desde la puesta (ocaso) a salida del sol (orto).
- d) Tener el fusil cargado fuera del agua.
- e) El uso de cualquier equipo autónomo o semi-autónomo de buceo.
- f) El empleo de instrumentos de captura con punta explosiva eléctrica o electrónica, así como de focos luminosos, salvo las linternas de mano.
- g) El uso o tenencia de artefactos hidrodeshlizadores y vehículos similares.



CAPITULO VI

Pesca recreativa colectiva

Artículo 15. Requisitos.

1. Las embarcaciones que practiquen la pesca recreativa con carácter empresarial deberán solicitar una licencia de pesca recreativa colectiva, que será expedida por la Dirección General competente en materia de pesca marítima.
2. La licencia se otorgará a las embarcaciones inscritas o abanderadas en la lista sexta del registro de matrícula de buques, y que sean explotadas con fines comerciales por empresas de turismo activo, de conformidad con la Ley 12/2013, de Turismo de la Región de Murcia.
3. La solicitud será presentada por el propietario de la embarcación según modelo descrito en el Anexo II, y su vigencia será de un año desde el momento de su expedición.
4. El número de personas que pueden ejercer la actividad será el reflejado en el certificado de navegabilidad o certificado de inscripción, siendo de aplicación el tope máximo de capturas previsto en la normativa vigente.
5. Los titulares de la embarcación que hayan solicitado la licencia, serán los responsables de las infracciones cometidas por las personas a bordo de su embarcación en el ejercicio de la pesca recreativa colectiva.
6. Se podrá autorizar la practica de la pesca recreativa colectiva a otro tipo de embarcaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 12 de marzo.

CAPITULO VII

Concursos de Pesca

Artículo 16. Requisitos.

1. Para la celebración de concursos de pesca marítima será necesario disponer de una autorización que, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, será expedida:
 - a) Por el órgano de la Administración del Estado establecido en dicho precepto, para aquellos concursos que tengan como especies objetivo las de protección diferenciada incluidas en el Anexo II del indicado Real Decreto, ya se celebren en aguas interiores o exteriores.
 - b) Por la Consejería competente en materia de pesca marítima en el resto de concursos que se celebren tanto en aguas interiores como en aguas exteriores.
2. Las asociaciones o entidades organizadoras solicitarán la autorización según el modelo recogido en el Anexo III, en los siguientes periodos anuales:
 - a) Del 15 de diciembre del año anterior al 15 de enero, para los concursos que se pretendan celebrar en el periodo comprendido entre el día 1 de enero y 31 de mayo del año en curso.



- b) Del 1 al 15 de mayo para los concursos que se pretendan celebrar en el periodo comprendido entre el día 1 de junio y 31 de diciembre del año en curso.
3. Las solicitudes formuladas para competiciones deportivas federadas deberán ser tramitadas a través de las Federaciones correspondientes de la Región de Murcia que las organicen. En dicha solicitud se indicará si se pretende rebasar el tope máximo de capturas establecido.
4. En los concursos de pesca organizados por entidades o asociaciones no federadas no se podrán superar los topes máximos de capturas establecidos.
5. Las embarcaciones que participen en concursos de pesca deben disponer de la correspondiente licencia de pesca marítima de recreo para embarcación, solicitada por sus titulares, los cuales serán los responsables de las infracciones cometidas por las personas a bordo de su embarcación en el ejercicio de la pesca marítima recreativa.
6. Los niños con edades comprendidas entre los 10 y 14 años podrán participar en las competiciones deportivas federadas siempre que dispongan de la preceptiva licencia tramitada por la Federación que las organice y de autorización paterna. No será de aplicación en estos casos la obligación de practicar la pesca acompañados de una persona mayor de edad prevista en el artículo 7.3.
7. Las capturas conseguidas no podrán ser destinadas ni cedidas a terceros con fines comerciales.
8. La entidad organizadora del concurso está obligada a remitir las actas con los resultados del mismo en el plazo máximo de 10 días desde la fecha de su celebración. En las actas deberá figurar al menos el número de participantes/embarcaciones, así como las capturas obtenidas, diferenciando el peso conseguido por especie, o al menos, el porcentaje estimado de cada especie respecto al total de capturas.

CAPITULO VIII

Registro de embarcaciones recreativas de pesca marítima

Artículo 17. Registro de embarcaciones recreativas de pesca marítima.

Se crea el Registro de Embarcaciones Recreativas de Pesca Marítima de la Región de Murcia en aplicación de la Disposición adicional primera del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo. Este Registro estará adscrito a la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura de la Región de Murcia de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente.

Se inscribirán de oficio todas aquellas embarcaciones de la lista 6ª y 7ª que dispongan de licencia de pesca recreativa en vigor expedida por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, con fines exclusivamente de gestión y control de las inscripciones efectuadas.

Este Registro se actualizará simultáneamente a la expedición de las licencias de pesca marítima de recreo para embarcación y recreativa colectiva.

De conformidad con el artículo 22 del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, se efectuará una comunicación anual del registro actualizado a la Dirección General de



Ordenación Pesquera de la Secretaría General del Mar con el fin de nutrir al Registro de Embarcaciones de Pesca Marítima de Recreo.

Disposición adicional primera. Zonas acotadas de pesca

-Canal del Estacio de la Manga del Mar Menor.

A efectos de la prohibición establecida en el artículo 5 k), el Canal del Estacio de la Manga del Mar Menor incluye todo el área comprendida entre la bocana de acceso del Mar Mediterráneo (inicio del dique de abrigo de levante – inicio del muelle perpendicular a costa), hasta la bocana del Mar Menor.

Disposición adicional segunda. Reconocimiento de licencias.

Las licencias de pesca marítima recreativa expedidas por otras Comunidades Autónomas o por otros Estados miembros de la Unión Europea tendrán validez en las aguas interiores de la Región de Murcia, si bien el ejercicio de dicha actividad se regirá por las normas vigentes en la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Las licencias de pesca marítima recreativa expedidas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia habilitarán para el ejercicio de dicha actividad en las aguas exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo.

Disposición adicional tercera. Silencio administrativo.

El plazo máximo para resolver los procedimientos de concesión de licencias y autorizaciones de concursos previstos en el presente decreto será de tres meses. De conformidad con el artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico y del Procedimiento Administrativo Común, y por afectar al dominio público, transcurrido el citado plazo, y de no haber sido notificada resolución expresa, los interesados podrán entender desestimadas sus solicitudes.

Disposición adicional cuarta. Anexo III.

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 16.3 del presente Decreto, el Anexo III se incluye como modelo de solicitud para tramitar por la correspondiente Federación de pesca de la Región de Murcia que organice la competición, en el caso de solicitudes efectuadas para competiciones deportivas federadas en la Región de Murcia.

En los supuestos previstos en el artículo 16.1.b) del presente Decreto, el modelo precitado se tramitará ante la Consejería competente en materia de pesca marítima de la CARM.

Disposición transitoria única. Licencias para embarcación

En el plazo de seis meses desde la entrada en vigor del presente Decreto todas las embarcaciones que ejerzan la pesca recreativa deberán disponer de la correspondiente licencia. Durante este periodo transitorio las actuales licencias de pesca recreativa desde embarcación serán título suficiente para la práctica de esta modalidad de pesca.



Disposición derogatoria única. Derogación normativa

Queda derogado el Decreto 92/1984, de 2 de agosto, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por el que se aprueba el Reglamento de Pesca Marítima de Recreo.

Disposición final primera. Tramitación telemática de licencias.

La Consejería competente en materia de pesca marítima realizará las gestiones oportunas para la puesta en marcha a la mayor brevedad posible de la tramitación telemática de las licencias de pesca previstas en el presente decreto.

Disposición final segunda. Notificación.

La elaboración del presente proyecto de Decreto y una copia íntegra de su articulado, han sido notificados a la Comisión Europea de conformidad con lo preceptuado en el artículo 17.6 del Reglamento (CE) 1967/2006 del Consejo, de 21 de diciembre de 2006, relativo a las medidas de gestión para la explotación sostenible de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y así mismo a la Administración General del Estado.

Disposición final tercera. Entrada en vigor

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".



ANEXO I

SOLICITUD LICENCIA DE PESCA MARITIMA DE RECREO TIERRA/SUBMARINA

Apellidos y Nombre		D.N.I.	Edad
Domicilio: calle, nº, piso	Código Postal	Localidad	Provincia
Teléfono			

Solicita Licencia de pesca marítima de recreo:

☐ Desde tierra (1) ☐ Submarina (2)

Documentación que se acompaña:

(1)	Tasa correspondiente liquidada, o fotocopia acreditativa del documento que le exima del
(2)	pago de la misma.
(1)	Autorización de la persona que ostente la custodia legal (padre, madre o tutor), cuando el
	solicitante sea menor de edad no emancipado.
(2)	Fotocopia del seguro de responsabilidad civil para pesca submarina
(2)	Certificado médico oficial acreditativo de la aptitud física para la práctica de la pesca
	submarina.
(1)	Copia del pasaporte en caso de ciudadanos extranjeros que no dispongan de NIE
(2)	

..... a de de

Fdo.:.....

☐ **AUTORIZO** al órgano administrativo competente a obtener/ceder de forma electrónica o por otros medios, de esta Administración Pública, de otras Administraciones o Entes, los datos de identidad necesarios para la tramitación de este procedimiento de acuerdo con el artículo 6. 2, b) de la Ley 11/2007, de 22 de junio de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.



☐ **NO AUTORIZO**, y me obligo a aportar al procedimiento fotocopia del Documento Nacional de Identidad.

*Obligatorio marcar una de las dos opciones

INFORMACIÓN PARA EL SOLICITANTE RESPECTO A LOS DATOS DECLARADOS EN LA SOLICITUD Y EN EL RESTO DE DOCUMENTOS APORTADOS.

Los datos de carácter personal que va a proporcionar en este formulario son necesarios para resolver su petición y serán incorporados al fichero "Licencias de pesca marítima" creado con la finalidad de gestionar las solicitudes de licencias. El responsable de este fichero es la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura, ante quien podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, ante el Servicio de Pesca y Acuicultura, situado en la Calle Campos, 4, Edificio Foro, 30201 Cartagena (Murcia).

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ACUICULTURA. CONSEJERIA DE AGUA, AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE

ANEXO II

SOLICITUD DE PRIMERA LICENCIA DE PESCA MARITIMA DE RECREO DESDE EMBARCACION/SOLICITUD DE RENOVACIÓN DE PRIMERA LICENCIA DE PESCA MARÍTIMA DE RECREO DESDE EMBARCACIÓN

DATOS DE LA PERSONA FÍSICA O JURÍDICA SOLICITANTE

Apellidos y Nombre // Denominación social		D.N.I./C.I.F./Pasaporte		Teléfono	
Domicilio: calle, nº, piso		Código Postal	Localidad		Provincia
Email:					

DATOS DEL REPRESENTANTE DEL SOLICITANTE

Apellidos y Nombre		D.N.I.		Teléfono	
Domicilio: calle, nº, piso		Código Postal	Localidad		Provincia

DATOS DE LA EMBARCACIÓN

Nombre	Puerto atraque	Nib	Lista	Matrícula

Solicita Licencia de Pesca marítima de recreo:

- ☐ Para embarcación (lista 7ª) ☐ Pesca colectiva (lista 6ª)
☐ Primera expedición ☐ Renovación de primera expedición

Documentación que se acompaña:

	Fotografía de la embarcación
	Fotocopia compulsada del permiso de navegación. (*)
	Fotocopia compulsada del certificado de navegabilidad (*) salvo que la nave este exenta de dicho certificado por tratarse de embarcaciones de recreo con marcado CE de eslora igual o inferior a 12 metros, en cuyo caso se deberá aportar certificado de inscripción
	Fotocopia del pasaporte para ciudadanos extranjeros que no dispongan de NIE
	Resguardo de pago de la tasa correspondiente
	Documento que acredite la condición de empresa de turismo activo (solo para pesca colectiva), para empresas que no se encuentren inscritas en la Región de Murcia

(*) En las solicitudes de renovación de primera expedición de licencia de pesca desde embarcación, no será necesaria la aportación del permiso de navegación ni del certificado de navegabilidad, si están en vigor los presentados anteriormente.

..... a.....de.....de.....



Fdo.:

☐ **AUTORIZO** al órgano administrativo competente a obtener/ceder, de forma electrónica o por otros medios, de esta Administración Pública, de otras Administraciones o Entes, el documento que acredite la condición de empresa de turismo activo (solo para pesca colectiva) inscrita en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas del Instituto de Turismo de la Región de Murcia, como requisito necesario para la tramitación de este procedimiento de acuerdo con el artículo 6.2.b) de la Ley 11/2007, de 22 de junio de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.

☐ **NO AUTORIZO**, y me obligo a aportar al procedimiento, el documento que acredite la condición de empresa de turismo activo (solo para pesca colectiva) inscrita en la Región de Murcia.

*Obligatorio marcar una de las dos opciones

INFORMACIÓN PARA EL SOLICITANTE RESPECTO A LOS DATOS DECLARADOS EN LA SOLICITUD Y EN EL RESTO DE DOCUMENTOS APORTADOS.

Los datos de carácter personal que va a proporcionar en este formulario son necesarios para resolver su petición y serán incorporados al fichero "Licencias de pesca marítima" creado con la finalidad de gestionar las solicitudes de licencias. El responsable de este fichero es la Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura ante quién podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la lo 15/1999, de 13 de diciembre, ante el Servicio de Pesca y Acuicultura, situado en la Calle Campos, 4, Edificio Foro, 30201 Cartagena (Murcia)."

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ACUICULTURA .
CONSEJERIA DE AGUA, AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE.

ANEXO III

SOLICITUD DE CONCURSO DE PESCA RECREATIVA

DATOS DE LA ORGANIZACIÓN SOLICITANTE

CIF	Nombre o denominación social

DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL (a efectos de notificación)

Apellidos y Nombre		D.N.I.		Teléfono	
Email:			Fax		
Domicilio: calle, nº, piso		Código Postal	Localidad		Provincia

Solicita autorización para la celebración de:

- ☐ Competición deportiva (entidades federadas en la Región de Murcia)
- ☐ Otros concursos (entidades no federadas)

CARACTERISTICAS DEL CONCURSO

☐ Tierra ☐ Embarcación ☐ Submarina	
Denominación:	Fecha y hora inicio:
Modalidad:	Fecha y hora fin:
Especies objetivo:	
¿Pretende superarse el volumen máximo de capturas? (solo entidades federadas)	
☐ si ☐ no	
Especificar en caso afirmativo:	
Lugar de celebración (tierra)	
Áreas de Pesca (coordenadas de cuadrantes en el que está incluida el área)	



Cuad.1: Longitud..... Latitud..... Longitud..... Latitud.....

Cuad.2: Longitud..... Latitud..... Longitud..... Latitud.....

RESPONSABLE EN EL LUGAR DE LA CELEBRACIÓN

Apellidos y Nombre	D.N.I.	Teléfono contacto

..... a de de

Fdo.

DIRECCION GENERAL DE AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA Y ACUICULTURA. - CONSEJERÍA
DE AGUA, AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE.



DILIGENCIA:

Para hacer constar que en proyecto de Decreto por el que se regula la pesca marítima de recreo en las aguas interiores de la Región de Murcia, se han introducido todas las observaciones y consideraciones efectuadas en el Dictamen del Consejo Jurídico nº 146/2016, de 23 de mayo.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

4

Señores-Consejeros:

Dictamen nº 146/2016

Gómez Fayrén, Presidente, en funciones.

García Canales.

Martínez Ripoll, en funciones.

Gálvez Muñoz.

Cobacho Gómez, en funciones.

Letrado-Secretario General:

Contreras Ortiz.

El Consejo Jurídico de la Región de Murcia, en sesión celebrada el día 23 de mayo de 2016, con la asistencia de los señores que al margen se expresa, ha examinado el expediente remitido en petición de consulta por el Ilmo. Sr. Secretario General de la Consejería de Agua, Agricultura y Medio Ambiente (por delegación de la Excm. Sra. Consejera), mediante oficio registrado el

día 9 de marzo de 2016, sobre Proyecto de Decreto por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (expte. 60/16), aprobando el siguiente Dictamen.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha indeterminada la Dirección General de Ganadería y Pesca elabora un borrador de Decreto por el que se regula la pesca marítima de recreo en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

SEGUNDO.- En el mes de diciembre de 2013, el indicado borrador es remitido a diversos órganos administrativos y entidades en orden a la formulación de alegaciones y sugerencias sobre el mismo.

La relación de consultados es la siguiente:

- Órganos directivos de la Administración regional: Direcciones Generales de Transportes y Puertos, de Medio Ambiente, y de la Actividad Física y el Deporte.

- Órganos de la Administración del Estado y Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado: Guardia Civil (Servicio de Protección de la



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Naturaleza y Servicio Marítimo Provincial), Autoridad Portuaria de Cartagena y Capitanía Marítima de Cartagena.

- Federaciones deportivas: de Pesca y de Actividades Subacuáticas, ambas de la Región de Murcia.

- Municipios costeros.

- Asociaciones: Asociación para una Pesca Responsable de la Región de Murcia y Asociación de Naturalistas del Sureste.

TERCERO.- De los consultados, presentan alegaciones y sugerencias los siguientes: Capitanía Marítima de Cartagena, Federación Murciana de Cofradías de Pescadores, Federación de Pesca de la Región de Murcia y Federación de Actividades Subacuáticas de la Región de Murcia.

Las aportaciones de las entidades consultadas son objeto de valoración por parte de la Dirección General de Ganadería y Pesca, que las acepta o rechaza, a menudo sin expresar la motivación de dicha decisión.

Una vez incorporadas las modificaciones derivadas de las observaciones aceptadas, se redacta un segundo borrador, que se somete al Consejo Asesor Regional de Pesca y Acuicultura (CARPA).

CUARTO.- Con fecha 18 de marzo de 2014 el CARPA informa favorablemente el texto.

Durante la sesión se formulan diversas sugerencias de modificación por parte de la Capitanía Marítima de Cartagena y el Instituto de Turismo, siendo aceptadas las expresadas por el organismo autónomo regional.

QUINTO.- Con fecha 13 de enero de 2015 se elabora Memoria de Análisis de Impacto Normativo (MAIN) y se redacta una nueva versión del texto, la tercera.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Al analizar la oportunidad de la propuesta, la MAIN señala la necesidad de cumplimentar el mandato de desarrollo reglamentario contenido en la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia (LPMRM), que a pesar del tiempo transcurrido aún no se había llevado a efecto. Indica, además, la necesidad de crear un registro de embarcaciones recreativas de pesca en aguas interiores a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima en aguas exteriores (RPME).

Según afirma la MAIN, la creación y mantenimiento de dicho registro exige una modificación del vigente régimen de licencias de pesca, a fin de que sean las embarcaciones y no las personas físicas las titulares de las licencias que se expiden para la práctica de la pesca desde embarcación, de modo que dicha licencia de embarcación dará cobertura a todas las personas que pesquen desde ella, sin necesidad de contar cada una de tales personas de un título individual.

Finalmente, apunta la MAIN el esfuerzo realizado para unificar en la medida de lo posible el régimen de las licencias en aguas interiores que se regula en el Decreto proyectado con el establecido en el indicado RPME.

Como consecuencia de la entrada en vigor del nuevo Decreto, quedará derogado el hoy parcialmente vigente Decreto 92/1984, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Pesca Marítima de Recreo.

SEXTO.- El 9 de febrero, el Servicio Jurídico de la Consejería de Agricultura y Agua evacua informe en el que pone de manifiesto diversas carencias procedimentales y formula observaciones de técnica normativa. Además, rechaza la habilitación específica establecida en el Proyecto en favor del titular de la Consejería competente en materia de pesca para modificar los Anexos del futuro Decreto.

SÉPTIMO.- El 8 de abril, el Servicio de Pesca y Acuicultura evacua informe en relación con las observaciones efectuadas por el Servicio Jurídico.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Señala en cuanto a la necesidad de un estudio económico puesta de manifiesto por la indicada unidad jurídica, que el nuevo Decreto no generará ningún tipo de gasto, ya que se va a sustituir una licencia (la individual) por otra (la de embarcación), y que la puesta en marcha del registro de embarcaciones no conllevará coste alguno, tratándose en realidad de una mera aplicación informática que se remitirá al Ministerio de forma anual.

En relación con la no constancia en el expediente de las notificaciones efectuadas a las diversas organizaciones y entidades consultadas en el trámite de audiencia, señala que se debe a que se realizaron en su mayoría mediante correo ordinario. En cualquier caso, considera que sí quedaría acreditada su participación en el procedimiento de elaboración del reglamento, dada su asistencia a la sesión del CARPA que conoció e informó favorablemente el Proyecto.

En cuanto a las sugerencias de técnica normativa y de tipo sustantivo, se aceptan en gran medida, dando lugar a una nueva versión del texto, la cuarta.

OCTAVO.- Recabado el Dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, se evacua el 13 de julio. En él se destaca la orientación de la normativa proyectada a conseguir una homogeneización de los regímenes de autorización de la pesca recreativa en aguas interiores y exteriores y *“la asunción por el Proyecto de Decreto de los estándares de la normativa estatal de forma plenamente coherente con el objetivo de facilitar a los ciudadanos y a las administraciones el cumplimiento y aplicación de la normativa estatal y autonómica reguladora de la práctica de la pesca de recreo en aguas interiores y exteriores”*.

Se efectúan no obstante, observaciones al período de vigencia excesivamente limitado, según la apreciación del indicado Órgano Consultivo, de las licencias de pesca desde tierra y desde embarcación, a los requerimientos de documentación para su tramitación, y a la necesidad de implantar la tramitación telemática de las licencias desde la entrada en vigor del futuro decreto.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

NOVENO.- El 9 de noviembre de 2015, el Servicio de Pesca y Acuicultura valora las observaciones al articulado efectuadas por el Consejo Económico y Social, rechazándolas, si bien efectúa una modificación en la redacción de la disposición reguladora del período transitorio de seis meses para la obtención de las nuevas licencias, dando lugar a la quinta versión del Proyecto.

Finaliza el informe, anunciando que el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente tiene la intención de elaborar un nuevo Decreto de pesca en aguas exteriores, o bien de modificar el existente (RPME).

DÉCIMO.- El 27 de noviembre la Vicesecretaría de la Consejería impulsora del Proyecto evacua su preceptivo informe y se procede a recabar el de la Dirección de los Servicios Jurídicos.

UNDÉCIMO.- El 25 de enero de 2016, la Dirección de los Servicios Jurídicos informa el Proyecto, advirtiendo deficiencias procedimentales, singularmente en relación con el estudio económico de la norma, con invocación de la doctrina de este Consejo Jurídico de la Región de Murcia. Señala, asimismo, el informe que no consta la propuesta que el titular de la Consejería impulsora del Proyecto ha de realizar al Consejo de Gobierno para su aprobación como Decreto.

En cuanto al contenido, el informe efectúa observaciones de técnica normativa y una de tipo material en cuanto al sentido del silencio en los procedimientos autorizatorios de concursos de pesca.

DUODÉCIMO.- El 17 de febrero, las observaciones contenidas en el informe de la Dirección de los Servicios Jurídicos son objeto de valoración por el Servicio de Pesca y Acuicultura, que las asume en su gran mayoría, justificando el rechazo de las restantes.

Se une al expediente, asimismo, un informe complementario sobre el impacto económico-presupuestario del futuro Decreto.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

DECIMOTERCERO.- Una vez incorporadas las modificaciones sugeridas por la Dirección de los Servicios Jurídicos, se une al expediente la versión definitiva del Proyecto, diligenciada como tal por el Secretario General de la Consejería impulsora, el 3 de marzo de 2016.

El texto consta de una parte expositiva innominada y 17 artículos divididos en seis capítulos, conforme al siguiente detalle:

- I. Disposiciones generales.
- II. Pesca marítima de recreo desde tierra.
- III. Pesca marítima de recreo desde embarcación.
- IV. Pesca marítima de recreo submarina.
- V. Pesca recreativa colectiva.
- VI. Concursos de pesca.

La parte final del futuro decreto consta de tres disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y dos finales, así como de tres Anexos (I. Solicitud de licencia de pesca marítima de recreo tierra/submarina; II. Solicitud de licencia de pesca marítima de recreo para embarcación; y III. Solicitud de concurso de pesca recreativa).

En tal estado de tramitación y una vez incorporados los preceptivos extracto de secretaría e índice de documentos, se remite el expediente en solicitud de dictamen, mediante escrito recibido en el Consejo Jurídico el pasado 9 de marzo de 2016.

A la vista de los referidos antecedentes procede realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Carácter del Dictamen.

El presente Dictamen se emite con carácter preceptivo, al versar sobre una propuesta de disposición reglamentaria que pretende aprobarse



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

en desarrollo del Capítulo IV, Pesca recreativa, artículos 24 a 32 de la LPMRM, concurriendo con ello el supuesto previsto en el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia (LCJ).

SEGUNDA.- Competencia y habilitación legal.

I. Con ocasión del Dictamen 171/2006 sobre el entonces Anteproyecto de Ley de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia este Órgano Consultivo analizó el título competencial que sustenta el Proyecto de Decreto, señalando: *“El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia (EAMU) reconoce a la misma competencias exclusivas en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, así como sobre protección de los ecosistemas en los que se desarrollen tales actividades (art. 10.Uno, 9); además, en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos establecidos por ella, la Comunidad Autónoma es competente para el desarrollo legislativo y ejecución de la ordenación del sector pesquero (art. 11.6). La delimitación negativa de las competencias autonómicas se encuentra en el art. 149 CE, que atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre "pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas" (regla 19ª) y la "legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección" (regla 23ª). Consecuentemente, en una primera aproximación, respecto a la materia de pesca marítima el Estado es el competente exclusivo para la regulación de la pesca en aguas exteriores y la Comunidad Autónoma de Murcia lo es para la pesca en las aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura”.*

La delimitación de estos conceptos de pesca marítima y ordenación del sector pesquero, también ha sido facilitada por abundante doctrina constitucional de la que se hacía eco el indicado Dictamen sobre el Anteproyecto de la LPMRM. En relación con la pesca marítima, único título competencial que se invoca en la elaboración del Proyecto ahora sometido a consulta, cabe recordar que *“se integra de diversas parcelas*



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

materiales referentes, en términos generales, a la "actividad extractiva de recursos naturales en sí misma considerada"; es decir, "el régimen de explotación de los recursos (...) marítimos" o las "características y condiciones de la actividad extractiva así como, dado que es presupuesto inherente de esa actividad, el régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros". Integra este contenido "la normativa referente a los recursos y las zonas donde puede pescarse (fondos, caladeros, distancias, cupos), a los periodos en los que puede pescarse (vedas, horas), y a la forma y medios de realización de la actividad extractiva en el mar (artes, medios de pesca)" (STC 56/1989); también la regulación del denominado "esfuerzo pesquero (...) mediante planes o proyectos de listas periódicas de acceso a los caladeros" (STC 147/1998), o mediante la determinación de las "masas de agua en las que no podrá autorizarse la instalación de artes, industrias o aprovechamientos piscícolas" (STC 44/1992, F.J. 3), las limitaciones de capturas en función de la "talla, sexo, peso y otros factores de las especies" (STC 44/1992, F.J. 3), o la instalación de arrecifes artificiales (STC 38/2002, F.J. 8)".

Por su parte, la creación del registro de embarcaciones de pesca recreativa que se aborda en el Proyecto, podría dar entrada también al título de desarrollo de la legislación básica del Estado en materia de ordenación del sector pesquero (art. 11.6 EAMU), toda vez que el establecimiento de registros oficiales se incardinaría en dicho título competencial, conforme a lo indicado en la STC 148/1998. No obstante, el RD 347/2011, que lo crea en el Estado e impone a las Comunidades Autónomas su deber de contar con el mismo, no invoca la ordenación del sector pesquero como competencia concernida por el indicado reglamento estatal, sino exclusivamente la de pesca marítima.

Así pues, tomando en consideración el ámbito en el que se desarrolla la regulación proyectada, aguas interiores de la Región de Murcia según el artículo 1 del Proyecto de Decreto, y conforme a la doctrina constitucional (STC 166/2013, de 7 de octubre), no cabe realizar objeción al título competencial que sustenta el Proyecto de Decreto previsto en el artículo 10.Uno, 9EAMU relativo a la pesca marítima en aguas interiores y a la protección de los ecosistemas en los que se desarrolla tal competencia.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

II. En cuanto a la habilitación para el desarrollo reglamentario, el artículo 32 LPMRM encomienda al Consejo de Gobierno la regulación de la actividad de pesca marítima de recreo, en una habilitación expresa que concreta para esta materia la más genérica contenida en la Disposición final cuarta de la misma Ley, para dictar cuantas disposiciones reglamentarias sean necesarias para su desarrollo y aplicación.

TERCERA.- Procedimiento.

En cuanto al procedimiento de elaboración reglamentaria, ha de señalarse que si bien tomó como referencia el artículo 53 de la Ley 6/2004, de 28 de diciembre, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia, en la redacción dada por la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, lo cierto es que, en atención al régimen transitorio establecido por esta última Ley (Disposición transitoria primera), la tramitación debió ajustarse a la versión del indicado precepto anterior a dicha modificación, toda vez que el texto del Proyecto y la documentación asociada al mismo habían sido ya remitidos a la Secretaría General de la Consejería de Agricultura y Agua para cuando el Consejo de Gobierno aprobó la Guía Metodológica para la elaboración de la MAIN.

En cualquier caso, y dado que la MAIN elaborada integra en un único documento los requerimientos formales de la regulación anterior, cabría considerarlos cumplimentados por aquélla.

Se advierte, no obstante, que la tramitación comenzó directamente con la elaboración de un primer borrador de proyecto y su remisión a las entidades representativas del sector afectado, para la presentación de alegaciones, siendo sólo después cuando se procede a elaborar la MAIN y a elevar el expediente a la Secretaría General de la Consejería. Como hemos señalado en anteriores Dictámenes (por todos, el reciente 47/2016), tal proceder no resulta correcto, pues el procedimiento debe comenzar con la elaboración de la MAIN -o en la redacción del artículo 53 de la Ley 6/2004



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

anterior a la introducción de esta Memoria, con el informe de necesidad y oportunidad-, pues es el documento justificativo y motivador de la iniciativa normativa, en general, y del texto de borrador que se adjunte, en particular, a fin de que la Secretaría General competente autorice su tramitación y, en caso afirmativo, dicha MAIN -o informe de necesidad y oportunidad, en su caso-, además del borrador de reglamento de que se trate, pueda ser examinada por los interesados en el trámite de audiencia que se acuerde, con el objetivo de que éstos tengan el adecuado conocimiento de la motivación y análisis de las posibles repercusiones de la norma proyectada contenidos en dicha Memoria o informe, sin perjuicio de que en el transcurso del procedimiento puedan completarse en la forma que proceda.

Procede formular, además, las siguientes observaciones:

1. No consta la Propuesta que la Consejera de Agricultura y Agua habrá de elevar al Consejo de Gobierno para la aprobación del Proyecto como Decreto, omisión ya puesta de manifiesto por la Dirección de los Servicios Jurídicos y no subsanada hasta el momento.

2. La necesaria participación de los ciudadanos en la elaboración de las disposiciones reglamentarias encuentra su reflejo en el artículo 53.3 de la Ley 6/2004, que exige someter el proyecto de disposición a un trámite de audiencia, bien directamente a los ciudadanos, bien a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los agrupen o los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición. La letra b) del mismo precepto exige que la decisión acerca del procedimiento escogido, para dar dicha audiencia, sea motivada por el órgano que acuerde la apertura del trámite.

En el supuesto sometido a consulta, hay que resaltar la amplitud del proceso participativo iniciado por la Consejería impulsora del Proyecto, que consultó a numerosas instancias públicas y privadas para posibilitar la presentación de alegaciones y sugerencias de redacción en la fase inicial de elaboración de la norma, dándoles traslado de un primer borrador del texto.



Sin embargo, dicho trámite participativo, dada la fase primigenia del procedimiento de elaboración reglamentaria en la que se incardina, difícilmente puede considerarse como el trámite de audiencia a los ciudadanos a que se refiere el artículo 53.3 de la Ley 6/2004, configurándose más bien como una ronda de consultas previas a diversos órganos y entidades públicos y organizaciones que pudieran verse afectadas en sus competencias e intereses por la futura norma.

En cualquier caso y sin perjuicio de resaltar la ausencia de cualquier motivación en el expediente acerca de la forma y el procedimiento a través del cual se lleva a efecto el trámite, es de destacar que el traslado del texto a los destinatarios de esta ronda de consultas previas se realizó mediante correo ordinario, lo que impide que quede acreditado en el expediente la efectiva notificación de las comunicaciones realizadas por la Administración. Es cierto que la participación de buena parte de los destinatarios de tales envíos en el CARPA relativiza la trascendencia de la imposibilidad de acreditar que tuvieron conocimiento del trámite concedido, toda vez que habrían intervenido en el procedimiento de elaboración reglamentaria a través de una vía institucionalizada de participación como es el indicado Consejo Asesor -lo que permite prescindir del trámite de audiencia ex artículo 53.3, letra d de la Ley 6/2004-, pero no puede obviarse que no todos los destinatarios de los envíos están representados en el órgano consultivo sectorial (así, la Asociación para una Pesca Responsable de la Región de Murcia), ni todos los miembros de éste fueron objeto de la comunicación que se remitió en solicitud de alegaciones y sugerencias.

Por otra parte, no se justifica en el expediente por qué se recaba el parecer de una organización ecologista (ANSE) y no de otras, o por qué se obvia a la Asociación de Centros de Buceo a la que, sin embargo, sí se invita a participar en la sesión del CARPA que habría de conocer sobre el Proyecto.

Dicho lo anterior, que no tiene por finalidad más que mostrar la falta de justificación en el expediente de la decisión acerca del



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

procedimiento escogido para el trámite de audiencia a los ciudadanos, ha de precisarse que ello no ha de afectar a la validez de la norma, toda vez que de conformidad con la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo -dictada en relación con el antiguo artículo 24 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, cuya redacción sirvió de modelo al artículo 53 de nuestra Ley 6/2004-, en el procedimiento de elaboración de disposiciones generales *“no es preceptiva la audiencia de las asociaciones de carácter voluntario, sin perjuicio del derecho que asiste a éstas de personarse en el procedimiento y hacer entonces en el mismo las alegaciones que tengan por convenientes (...) de acuerdo con la jurisprudencia de nuestra Sala, que ha venido distinguiendo entre la audiencia que es preceptiva para Asociaciones que no sean de carácter voluntario, de aquellas otras asociaciones, como sucede en el caso examinado, voluntarias de naturaleza privada, que no ostentan "por Ley" la representación a que aquel precepto se refiere”* (STS de 25 de abril de 2011).

En cualquier caso, quizás habría resultado oportuno someter el Proyecto a información pública, conforme a lo señalado en el artículo 53.4 de la Ley 6/2004, toda vez que los potenciales destinatarios de la norma son un gran número de ciudadanos y en un ámbito en el que aun cuando existen fenómenos asociativos relevantes, como es el caso de las federaciones deportivas y los clubes, también se caracteriza por la práctica individual de la actividad y al margen de cualquier asociación o agrupación.

3. En nuestro Dictamen 171/2006, sobre el anteproyecto de la actual LPMRM, se indicó la conveniencia de incorporar algún precepto en el que se hiciera *“referencia, aun genérica, a las obligaciones que tiene la Administración regional en materia de comunicaciones e información a las autoridades nacionales y comunitarias en cumplimiento de los deberes que a este fin se establecen en la normativa aplicable, tanto en materia de pesca (normas aprobadas, medidas reguladoras del aprovechamiento, infracciones, inspección, etc.) como en materia de ordenación del sector y comercialización”*.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Asumiendo dicha sugerencia, la LPMRM, en su artículo 1.2, establece que en el ejercicio de las competencias que le son propias, la Comunidad Autónoma comunicará e informará a las autoridades comunitarias y nacionales sobre cuantos extremos le sean exigidos en virtud de la normativa aplicable.

Y al efecto ha de señalarse que no consta que por la Administración regional se haya procedido a comunicar a las autoridades comunitarias la futura aprobación del Proyecto sometido a consulta, como le impone el artículo 17.6 del Reglamento (CE) 1907/2006, de 21 de diciembre, relativo a las medidas de gestión para la explotación de los recursos pesqueros en el Mar Mediterráneo y por el que se modifica el Reglamento (CE) 2847/1993, de 12 de octubre y se deroga el Reglamento (CE) 1262/1994. Y es que en la medida en que el Proyecto establece la prohibición de uso de determinadas artes, sustancias y utensilios en la pesca recreativa, regula la pesca submarina con arpón, y limita las posibilidades de comercialización de las capturas, sería incardinable, en principio, en el ámbito material de la citada norma comunitaria.

Según el motivo que alienta el Proyecto sometido a consulta (unificar los criterios de desarrollo de la pesca recreativa en aguas interiores y exteriores) no parece existir contravención de la normativa comunitaria, toda vez que los criterios de ejercicio de dicha actividad en aguas exteriores, establecidos por el Estado, sí parecen haber superado el trámite comunitario conforme se indica en la parte expositiva del RD 347/2011 -aunque lo hace con relación a las obligaciones que en tal sentido impone el artículo 46 de otro Reglamento comunitario, el 850/1998, de 30 de marzo de 1998, para la conservación de los recursos pesqueros a través de medidas técnicas de protección de los juveniles de los organismos marinos-, pero de tal extremo debería existir en el expediente tanto una valoración sobre la normativa comunitaria afectada (cuestión que ni se cita) como una mención expresa a si se da por cumplido el trámite o si, por el contrario, está pendiente su realización.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

CUARTA.- Licencias.

I. Sobre la naturaleza de las licencias contenidas en el Proyecto, señala el Consejo de Estado en su Dictamen 866/1991, que persiguen autorizar un uso común especial de un bien de dominio público. Tras recordar la tradicional distinción entre el uso general y el privativo del demanio, señala que “...*aquél es el que corresponde por igual a todos los ciudadanos indistintamente, pudiendo ser un "uso general común" (cuando no concurren circunstancias singulares) y un "uso general especial" (si concurren circunstancias singulares por la peligrosidad, intensidad de uso o cualquier otra semejante). El "uso privativo", por su parte, excluye la utilización por otros. Frente a lo que acontece con el citado "uso privativo" (que requiere la oportuna concesión), el "uso general especial" -que es el previsto en el proyecto- comporta sujetar la actividad sometida a dicho régimen a la obtención de la previa licencia, para lo que, como se ha dicho, deberán concurrir circunstancias singulares*”.

Destaca el Dictamen, asimismo, que la Ley de Costas (Ley 22/1988, de 28 de julio, todavía hoy vigente en parte) declara que la utilización del dominio público marítimo terrestre y, en todo caso, del mar y su ribera será libre y gratuita para los usos comunes y acordes con la naturaleza de aquél, tales como pasear, estar, bañarse, navegar, embarcar, varar, pescar, etc. No obstante, permite que los usos que tengan especiales circunstancias de intensidad, peligrosidad o rentabilidad, entre otros, puedan ampararse en la existencia de reserva, adscripción, autorización y concesión, con sujeción a lo previsto en dicha Ley o en otras especiales. Por tanto, la regla general es la de que la utilización de las aguas interiores es libre, pudiendo no obstante variarse tal regla -sometiendo determinadas actividades a la previa obtención de una licencia- cuando concurren circunstancias especiales (intensidad de uso, peligrosidad, rentabilidad, etc.) que justifiquen la medida.

Pues bien, de conformidad con el artículo 26 LPMRM, para la práctica de la pesca marítima de recreo es necesario estar en posesión de la correspondiente licencia de pesca expedida por el órgano competente. En la medida en que dicho precepto no distingue, ha de entenderse que la



exigencia legal de licencia alcanza a todas las modalidades de pesca recreativa, y así lo asume también el Proyecto.

II. La licencia de pesca se define en el artículo 2 LPMRM como el título de acreditación personal que faculta a su titular a realizar la actividad pesquera, tanto profesional como de recreo, así como el marisqueo.

De dicha definición se infiere que la licencia se otorga necesariamente a una persona, en tanto que título de acreditación “personal”, lo que *prima facie* impediría que la licencia se concediera a una embarcación, como se pretende establecer en el Proyecto, cuyo artículo 9 prevé el otorgamiento de una licencia de pesca marítima de recreo para embarcación, que será solicitada por el titular de ésta y amparará a todas las personas que practiquen la pesca recreativa a bordo de la misma.

No obstante, no puede obviarse que el artículo 29 LPMRM, a pesar de la definición antes expuesta, sí prevé una modalidad de licencia que se otorga a una embarcación y no a una persona, la de pesca recreativa colectiva. Del mismo modo, el artículo 9 RD 347/2011, de 11 de marzo, establece que, para poder practicar la pesca marítima de recreo desde embarcación será necesario estar en posesión de la licencia de actividad expedida para cada embarcación por el órgano competente de una comunidad autónoma del litoral.

En este contexto normativo, y dado el espíritu que anima la redacción del futuro Decreto, de homogeneización con el régimen jurídico de la pesca marítima recreativa en aguas exteriores, en orden a facilitar el ejercicio de la actividad por los ciudadanos, puede admitirse el establecimiento de la licencia de pesca marítima de recreo para embarcación, si bien debería corregirse la atribución de responsabilidad por las infracciones cometidas a bordo de la misma, que no habría de corresponder al titular de la licencia, como establece el art. 9.6 del Proyecto, sino de forma más precisa al propietario o titular de la embarcación, que es quien habrá de solicitar la licencia (art. 9.2). Esta observación se hace extensiva a la norma que establece dicha



responsabilidad del titular de la licencia en el ámbito de la pesca recreativa colectiva (art. 16.5 del Proyecto).

III. El artículo 26.2 LPMRM dispone que reglamentariamente se establecerán los requisitos, condiciones y pruebas teórico-prácticas, en su caso, que habrán de cumplirse para la obtención de los distintos tipos de licencias.

En la medida en que el Proyecto pretende establecer un desarrollo reglamentario completo del régimen legal de la pesca marítima recreativa en aguas interiores, cabe considerar que los requisitos y condiciones que en él se establecen son todos los que se estiman necesarios para poder ejercitar adecuadamente la actividad autorizada.

Si analizamos las distintas modalidades de pesca recreativa y las condiciones a que se somete el otorgamiento de las respectivas licencias, cabe advertir que la de pesca desde tierra únicamente se somete a un requisito de edad, con ciertas modulaciones respecto de los menores.

Siendo ello así nada impediría extender el carácter indefinido de la licencia concedida a los mayores de 65 años al resto de personas mayores de edad. Al respecto ha de señalarse que cuando el Consejo Económico y Social puso de manifiesto la corta vigencia de algunas de las licencias previstas en el Proyecto, la contestación que se dio desde la Dirección General de Ganadería y Pesca fue que el período de vigencia establecido se basaba en un estudio comparativo de la duración de las licencias en otras comunidades autónomas y en la experiencia de gestión.

Sin embargo, ya se ha indicado que la licencia de pesca recreativa constituye una autorización de uso especial que responde a circunstancias especiales de intensidad, peligrosidad, rentabilidad, etc., que son las que justifican que se limite la libertad de uso del bien. Sin plantearnos ahora la bondad de la exigencia de esta licencia en relación con una modalidad como la de pesca desde tierra, dado que la LPMRM ampara dicha exigencia y que también la contempla el artículo 8 RD 347/2011, sí que



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

cabe cuestionar el alcance de la licencia desde el punto de vista temporal y la justificación de su vigencia de sólo tres años.

Entiende el Consejo Jurídico que la limitación temporal de la vigencia de las licencias objeto de consideración podría motivarse en la eventualidad del cambio de circunstancias, que pudieran determinar que el titular de la licencia, en un momento posterior a su otorgamiento, dejara de cumplir los requisitos exigidos por el ordenamiento y que posibilitaron su concesión. Tales requisitos, además, cabe considerar que habrán de venir necesariamente referidos a las propias características del uso especial permitido o autorizado, en orden a garantizar las posibilidades de uso del bien público por los restantes ciudadanos (lo que, por ejemplo, podría determinar una limitación del número máximo de licencias a otorgar, que no se prevé en el Proyecto) y la seguridad en la utilización del bien, tanto para el propio titular de la licencia como para el resto de la población (circunstancia ésta en la que cabría incardinar el requisito de edad y la consiguiente madurez intelectual), o por la salvaguardia de otros intereses dignos de protección y que inspiran con carácter global la normativa de pesca, como los medioambientales o los socioeconómicos.

Sin embargo, ninguna justificación basada en tales o similares consideraciones se contiene en el expediente, que oriente acerca de la finalidad perseguida con la limitación temporal de vigencia de la licencia, por lo que quizás cabría replantearse su necesidad, una vez alcanzada la mayoría de edad del titular.

IV. De conformidad con el artículo 26.2 LPMRM, reglamentariamente se establecerán los requisitos y condiciones para el reconocimiento de la validez de las licencias expedidas por otras Administraciones Públicas.

Del mismo modo, la Disposición adicional quinta RD 347/2011, de 11 de marzo, dispone que las Comunidades Autónomas establecerán mecanismos de colaboración y cooperación para el reconocimiento mutuo de licencias.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Al efecto prevé la Disposición adicional segunda del Proyecto que las licencias expedidas por otras Comunidades Autónomas tendrán validez en las aguas interiores de la Región de Murcia.

En los términos en que se expresa el precepto, cabe entender que las licencias expedidas en otras Comunidades Autónomas son admitidas sin más trámite como título habilitante para pescar en las aguas interiores de la Comunidad. No obstante, ha de advertirse que, si se pretendiera establecer algún trámite adicional (así lo hace el País Vasco respecto de las de pesca submarina), como su validación a solicitud del titular -que podría venir justificado por eventuales diferencias en el régimen jurídico de las licencias dibujado por cada ordenamiento regional, en relación con los requisitos para su otorgamiento o con las actividades o modalidades de pesca que amparan-, el instrumento normativo adecuado para hacerlo sería el proyecto sometido a consulta.

Cabría plantearse, asimismo, el reconocimiento expreso de efectos a las licencias de pesca recreativa expedidas por otros Estados miembros de la Unión Europea, dada la similitud de las normas reguladoras de esta actividad en las legislaciones de dichos Estados con la española, en atención a la influencia que el acervo comunitario -contenido en buena parte, además, en normas de efecto directo como los reglamentos comunitarios- opera sobre todas ellas. Así, cabe destacar que diversas regulaciones autonómicas en materia de pesca recreativa (Andalucía, Valencia, Cataluña, etc.) reconocen efectos a las licencias expedidas por otros Estados de la Unión, como títulos habilitantes para la pesca en sus respectivas aguas interiores, sin perjuicio de señalar la sujeción del ejercicio de dicha actividad a la normativa autonómica correspondiente.

V. El tercer párrafo de la Disposición adicional segunda del Proyecto, prevé la suscripción de convenios con las federaciones deportivas de pesca y de actividades subacuáticas *“a fin de reconocer la validez de las licencias federativas que las mismas expidan para la práctica de la pesca deportiva desde tierra y submarina, respectivamente, en el ámbito de la Región de Murcia”*.



Cabe entender que lo que se pretende expresar es que mediante convenio con las indicadas federaciones, la licencia federativa operaría como licencia administrativa de actividad, de pesca marítima recreativa, de modo que obtenida la primera, su titular vendría habilitado para el ejercicio de la pesca recreativa, sin necesidad de solicitar y obtener las licencias de pesca reguladas en el Proyecto.

Debe recordarse que la licencia de pesca recreativa constituye un verdadero acto administrativo que habilita al ciudadano titular para realizar un determinado uso de un bien de dominio público. Tales notas caracterizan la licencia y su expedición como una función pública de naturaleza autorizatoria cuya titularidad reside en la Administración autonómica y cuya finalidad es la de someter a un determinado control o intervención administrativa el ejercicio de una actividad que se desenvuelve sobre un bien de dominio público susceptible de protección y que afecta a valores asimismo dignos de salvaguardia, como los medioambientales y socioeconómicos.

Por su parte, las federaciones deportivas son entidades asociativas de base privada que ejercen por delegación funciones públicas de carácter administrativo en el ámbito estrictamente deportivo, actuando en este caso como agentes colaboradores de la Administración (artículo 45.1 de la Ley 8/2015, de 24 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte en la Región de Murcia). Como ya indicamos en el Dictamen 301/14, sobre el Anteproyecto de dicha Ley, la publicación (*publicatio*) del régimen de las federaciones deportivas, en cualquier caso, alcanza no sólo a su constitución, organización, funcionamiento interno, procesos electorales y a las funciones delegadas o atribuidas por la Administración, sino también al régimen de sus actos (que cuando se dictan en ejercicio de las funciones públicas delegadas cabe considerar como actos materialmente administrativos), a su régimen económico-presupuestario (dado el manejo de fondos públicos que componen la base esencial de su financiación), al sometimiento al control o tutela de la Administración deportiva, etc. Y entre tales funciones delegadas, el artículo 51 de la Ley 8/2015, enumera la de tramitación y expedición de las licencias federativas.



Ahora bien, no deben confundirse ambas licencias. Ya hemos señalado *supra* que la licencia de pesca marítima recreativa permite al particular efectuar un uso común especial sobre un bien de dominio público, como ejercicio de una actividad recreativa o deportiva, y de modo independiente a si se realiza o no en el ámbito de una competición y de si ésta ha sido organizada por la correspondiente federación deportiva. Es decir, se trata de un acto administrativo, dictado por una Administración Pública y sometido plenamente al régimen jurídico de dicho tipo de resoluciones administrativas, tanto en su expedición, sus efectos y su impugnación.

Por el contrario, la licencia federativa es un acto emanado de una entidad deportiva de base asociativa privada que, sin perjuicio de llevar aparejadas para el deportista federado diversas ventajas (art. 78 Ley 8/2015), opera y tiene como finalidad primordial la de ser un título habilitante para la participación en competiciones deportivas federadas oficiales (art. 75.1 Ley 8/2015). Dicha licencia, así como los trámites y requisitos necesarios para su expedición, son a menudo objeto de regulación también por los reglamentos de las federaciones deportivas, los cuales pueden llegar a imponer condiciones o restricciones para su concesión que, siendo admisibles en el ámbito federativo y en atención al fin a que dichas licencias se destinan, quizás pudieran no serlo en el del libre ejercicio de la actividad de la pesca recreativa al margen de las estructuras federativas.

Del mismo modo, existen diferencias tanto en el procedimiento para su concesión como para la impugnación de su expedición o denegación, pues si la licencia de pesca no puede obtenerse por silencio administrativo, al entenderse que ello conllevaría la transferencia al solicitante de facultades relativas al dominio público (art. 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), 24.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), Disposición adicional tercera del Proyecto y cuarta de la LPMRM), la licencia federativa se entiende otorgada si no se resuelve en plazo (art. 76.2, Ley 8/2015). En cuanto a su



impugnación, la concesión o denegación de la licencia federativa será recurrible ante el Comité de Justicia Deportiva de la Región de Murcia, previo agotamiento de la vía federativa (art. 77.2 Ley 8/2015), por contraposición al régimen ordinario de los recursos administrativos que proceden frente a la denegación de la licencia de pesca.

En suma, la distinta naturaleza y finalidad de ambas licencias, así como la difícil conciliación de los respectivos regímenes llevan a desaconsejar la medida prevista en el tercer párrafo de la Disposición adicional segunda del Proyecto, sin dejar de advertir que alguna doctrina administrativista ha venido a señalar lo improcedente de sustituir la licencia administrativa por la federativa, en la medida en que supone una renuncia inaceptable al ejercicio de funciones públicas administrativas por parte de los poderes públicos, por un lado, y por otro una extensión ilegítima del monopolio federativo por delegación, que debe quedar restringido al estricto ámbito de las competiciones deportivas oficiales.

QUINTA.- Observaciones particulares al texto.

I. A la parte expositiva.

1. Debe corregirse la cita del precepto estatutario que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia en materia de pesca en aguas interiores, que no es el “10.1.9” EAMU, sino el 10.Uno, 9, del Estatuto de Autonomía.

2. Cuando, de forma acertada, se expresa el criterio central inspirador de la futura norma, como es la unificación del régimen jurídico aplicable a la pesca marítima recreativa, con independencia de si ésta se lleva a efecto en aguas interiores o exteriores, no estaría de más señalar que la diferencia de regímenes existente en la actualidad responde a la distribución de las competencias en materia de pesca marítima entre la Comunidad Autónoma y el Estado. Para ello, bastaría con añadir al final del tercer párrafo de la parte expositiva un inciso similar al siguiente: “...con la vigente para las aguas exteriores, dictada por el Estado en ejercicio de su competencia exclusiva en materia de pesca marítima recreativa en dichas aguas”.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

3. La fórmula para expresar si el futuro Decreto se ajusta o no a las observaciones esenciales que se realicen en el presente Dictamen es la de “de acuerdo con el Consejo Jurídico” en el primer caso, u “oído el Consejo Jurídico” en el segundo (art. 2.5 LCJ).

II. Observaciones al articulado.

- Artículo 1. Objeto.

La determinación de lo que sean aguas interiores deviene esencial en tanto que configura el ámbito territorial y espacial de la futura norma. Por ello, su delimitación debería ser lo más completa posible. A tal efecto y aunque es cierto que tras la modificación operada en el último borrador del texto ya se contiene una referencia a la normativa reglamentaria estatal que delimita el concepto de aguas interiores, lo cierto es que aquélla quedaría más completa mediante la cita de la Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de jurisdicción marítima a doce millas a efectos de pesca, norma que es objeto de ejecución reglamentaria por el Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, sobre trazado de líneas de base rectas en desarrollo de la indicada Ley. De hecho tal es la definición de las aguas interiores que recoge la LPMRM en su artículo 2, y que debería trasladarse al Proyecto, bien mediante remisión, bien mediante su transcripción, con advertencia en este caso, de la procedencia legal de dicho concepto de aguas interiores.

En cualquier caso, debe corregirse en el Proyecto la denominación del Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, pues la oficial es “sobre trazado de líneas de base rectas en desarrollo de la Ley 20/1967, de 8 de abril, sobre extensión de las aguas jurisdiccionales españolas a 12 millas, a efectos de pesca”.

- Artículo 5. Prohibiciones generales.

a) En el apartado d) se alude a la “captura de especies prohibidas en la pesca recreativa”. Dicha definición de la conducta era correcta bajo la anterior normativa estatal, en la que en efecto se establecían determinadas



especies cuya captura quedaba prohibida. Así el artículo 10 de la Orden del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo (derogada por el RD 347/2011), prohibía la captura de las especies enumeradas en su anexo II.

Sin embargo, tras la entrada en vigor del RD 347/2011, cambia el sistema y frente a una lista de especies prohibidas, se opta por una lista, en positivo, de las especies cuya pesca queda autorizada, al establecer su artículo 4 que en el ejercicio de la pesca marítima de recreo sólo se podrán capturar aquellas especies autorizadas de peces y cefalópodos que aparecen en el Anexo I del indicado Real Decreto. En idéntico sentido, el artículo 4 del Proyecto, que remite en cuanto al elenco de especies cuya captura queda autorizada, al señalado anexo del reglamento estatal.

Por ello, y aun cuando el artículo 28.1 LPMRM enumera entre las prohibiciones la de captura de especies prohibidas, su desarrollo reglamentario debería quedar ya actualizado al nuevo régimen estatal, con el que pretende homogeneizarse, ganando así mismo coherencia interna entre los artículos 4.1 y 5, letra d) del Proyecto. En consecuencia, la prohibición debería aludir a “la captura de especies no autorizadas, protegidas o vedadas...”, en el entendimiento de que la expresión legal “especies prohibidas”, en una interpretación contextual ha de considerarse ahora como todas aquellas que no estén autorizadas.

Si, por el contrario, se opta por mantener la redacción de “especies prohibidas en la pesca recreativa”, ha de indicarse que la Ley alude a “especies prohibidas” en general, no a unas eventuales especies cuya captura quedaría sólo prohibida para la pesca recreativa y no para la pesca profesional. Ello no sería obstáculo para que se procediera a la determinación de especies vedadas sólo a la pesca recreativa, pues tal medida vendría amparada por las ordenaciones específicas que se prevén en el artículo 31 LPMRM, y que habilitan a la Consejería competente en materia de pesca a establecer medidas específicas para la pesca recreativa, pero sí que exigiría una adecuada justificación sobre la base de los criterios señalados en el indicado precepto, es decir, la protección y conservación de



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

los recursos pesqueros y a fin de que la pesca recreativa no interfiera en la actividad pesquera profesional.

Además, elementales razones de seguridad jurídica obligarían a establecer a qué especies concretas alcanza la prohibición de captura en aguas interiores de la Comunidad Autónoma.

b) La letra h) prohíbe la utilización de vertebrados vivos ensartados en anzuelo. Esta medida fue objeto de alegación por parte de la Federación de Pesca, toda vez que carecía de motivación, por lo que se solicitaba su supresión.

En el informe de valoración de las alegaciones formuladas por las entidades consultadas, la Dirección General de Ganadería y Pesca se limita a rechazarla, sin justificar dicha posición.

En la normativa autonómica pueden encontrarse determinadas limitaciones a la pesca con pez vivo como cebo, fundamentalmente en normas con un marcado carácter de protección ambiental (así, por ejemplo, el Decreto 41/2015, de 22 de mayo, por el que se regulan las actividades de extracción de flora o fauna marina y las actividades subacuáticas en las reservas marinas de las aguas interiores del litoral de las Illes Balears) o en el ámbito de la pesca fluvial. También, con carácter más general, en la normativa sobre protección animal (así, por ejemplo, la Disposición adicional sexta del Decreto Legislativo 2/2008, de 15 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Protección de los Animales de Cataluña, que prohíbe la pesca con peces vivos aunque es susceptible de ser autorizada para determinadas especies).

Es evidente que la Administración regional, en uso de sus competencias y de la habilitación conferida por el artículo 31 LPMRM, reglamentariamente puede adoptar medidas específicas para la pesca recreativa en las aguas interiores, si bien, como se ha dicho, de conformidad con dicho precepto, habrán de justificarse en la protección y conservación de los recursos pesqueros y en la evitación de interferencias entre la pesca recreativa y la profesional.



La prohibición del uso de vertebrados vivos ensartados en anzuelo podría llegar a considerarse incluida entre las medidas contempladas por el artículo 31.2, que de forma genérica se refiere a la “prohibición de métodos, artes e instrumentos de pesca”. Si bien, debería completarse el establecimiento de esta prohibición en el Proyecto con una adecuada justificación, que quizás persiga proteger los recursos pesqueros autóctonos mediante la evitación de eventuales fugas de especies exóticas, o la captura de individuos inmaduros -y en consecuencia de tallas inferiores a las mínimas permitidas- para su uso como cebo en la pesca de depredadores, o pretenda salvaguardar otros intereses protegibles como el propio bienestar animal de los cebos.

En cualquier caso, la motivación de esta prohibición debe incorporarse al expediente o suprimirse del texto.

c) La prohibición contemplada en la letra k) reproduce la contenida en el artículo 28.2 LPMRM, pero de forma incompleta. Debe completarse con el resto del precepto legal omitido “*y en sus desembocaduras y zonas marítimas de tránsito de las especies hasta una distancia que fijará la Consejería competente*”.

d) La letra l) prohíbe la pesca recreativa en los puertos y en sus zonas de servicios. Una vez más, ha de ponerse de manifiesto la insuficiente motivación en el expediente de esta prohibición, presente en el artículo 13, letra a) del Decreto 92/1984.

En efecto, si bien la Orden ministerial de 26 de febrero de 1999, que regulaba la pesca marítima de recreo en aguas exteriores con anterioridad a la aprobación del RD 347/2011, sí establecía una prohibición similar (art. 11, letra j)), ésta no se trasladó al indicado Real Decreto. Tampoco se encuentra establecida, al menos de forma expresa, en la vigente legislación de puertos (Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, Ley 6/1996, de 16 de mayo, de Puertos de la Región de



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Murcia), ni en la LPMRM, pues el artículo 28.2 establece la prohibición de pescar en los canales de acceso a los puertos, pero no en el interior de éstos.

En tales circunstancias y aunque tal prohibición es posible encontrarla en diversas normas autonómicas reguladoras de la pesca marítima de recreo, salvo que por la Administración se justifique adecuadamente la prohibición que se pretende establecer, procedería su supresión del texto.

- Artículo 7. Requisitos (para la pesca marítima de recreo desde tierra).

En el apartado 2 se establece que para ser titular de licencia de pesca marítima de recreo desde tierra será necesario haber cumplido 14 años y disponer de autorización paterna en caso de ser menor de edad.

Si se efectúa una lectura comparada de este requisito con el modelo de solicitud de dicha licencia contenido en el Anexo I del Proyecto, se advierte que, entre la documentación a aportar junto a la instancia se exige la autorización de la persona que ostente la custodia legal (lo que es más amplio que la autorización paterna), cuando el solicitante sea menor de edad no emancipado. Ciertamente la emancipación del menor parece que justificaría su capacidad para ser titular de la licencia de pesca, sin necesidad del complemento de quien ostente su custodia legal, por lo que debería incorporarse dicha precisión al artículo 7 del Proyecto.

Se sugiere, en definitiva, que el apartado 2 del precepto quede redactado en términos similares a los siguientes: "...14 años y disponer de la autorización del padre, la madre o el tutor, en caso de ser menor de edad no emancipado".

- Artículo 9. Requisitos (para la pesca marítima de recreo desde embarcación).

a) En el apartado 3, se afirma que la licencia se expedirá para embarcaciones inscritas o abanderadas en la Lista 7ª del Registro de



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Matrícula de Buques “utilizadas para fines deportivos o de ocio”. Sin embargo, debería ajustarse la descripción del destino de dichas embarcaciones a lo señalado por la normativa estatal que determina la obligatoriedad de inscripción en la indicada Lista 7ª de las “embarcaciones de recreo cuyo uso exclusivo sea la práctica del deporte sin propósito lucrativo o la pesca no profesional” (art. 4.1, letra g, del Real Decreto 1027/1989, de 28 de julio, sobre Abanderamiento, Matriculación de Buques y Registro Marítimo).

b) En el apartado 8, la mención entre paréntesis al Real Decreto 1435/2010, debería ser modificada en los siguientes términos:

“Para la práctica de la pesca recreativa en embarcaciones no sujetas a la obligatoriedad de estar inscritas o abanderadas en el registro de matrícula de buques, así como en artefactos flotantes o de playa definidos en el artículo 2, letra q) del Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo de las listas sexta y séptima del Registro de Matrícula de Buques, será necesario disponer de la licencia individual de pesca marítima de recreo desde tierra”.

- Artículo 10. Registro de embarcaciones recreativas de pesca marítima.

Ya algún órgano preinformante ha señalado la conveniencia de establecer una regulación, siquiera sea mínima, del Registro de nueva creación, algo que el órgano que ejercita la iniciativa normativa ha descartado sobre la base de considerar que el Registro no pasa de ser una mera base de datos en la que se contendrá la información relativa a las licencias expedidas con la identificación de las embarcaciones y sus características.

Considera el Consejo Jurídico que, aun con el alcance tan limitado con que se concibe el Registro por la Dirección General impulsora del Proyecto, lo cierto es que deberían regularse determinados extremos, como los siguientes: a) el fin con que se constituye el Registro, singularmente el



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

destino de la información en él contenida, esto es, si se trata de una mera herramienta de gestión y control, o si será una información disponible para los ciudadanos y, en este caso, sobre qué datos se dará publicidad a los efectos del artículo 21 de la Ley 2/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia; b) la obligación de comunicar los datos al Registro estatal, conforme al artículo 22 RD 347/2011; c) la periodicidad de dichas comunicaciones; d) la frecuencia de actualización del Registro; e) a qué órgano administrativo se adscribe y le corresponde la llevanza del Registro, etc.

- Artículo 15. Prohibiciones (pesca submarina).

De conformidad con la letra ^uc), se prohíbe practicar la actividad de pesca submarina a los “buzos o escafandistas autónomos dedicados a cualquier otra actividad subacuática”.

Esta prohibición se encontraba en el ya vetusto Reglamento estatal de la pesca marítima de recreo aprobado por Orden de 3 de diciembre de 1963. De allí pasó a nuestro Decreto 92/1984, que continúa manteniendo esta prohibición hasta nuestros días a pesar de que ya en la Orden de 26 de febrero de 1999, que derogó el Reglamento del 63, no se contenía dicha limitación.

Tampoco se contiene en el RD 347/2011 ni se encuentra recogida en la normativa autonómica de pesca recreativa consultada por este Consejo Jurídico (Andalucía, Valencia, Canarias, Cantabria, Asturias, Galicia, Baleares, etc.).

Sin embargo, carece el expediente de justificación alguna acerca del mantenimiento de esta prohibición en el ámbito de la Comunidad Autónoma.

En cualquier caso, la redacción del precepto no es todo lo clara que debiera y sería deseable, toda vez que caben dos interpretaciones acerca de lo que se está prohibiendo. De una parte, que a quienes se dediquen de



forma profesional a realizar actividades subacuáticas, se les prohíba la práctica de la pesca submarina de recreo. De otra, que no puedan realizar pesca submarina, capturando especies subacuáticas, quienes estén desarrollando una inmersión destinada a otros fines (investigación, mantenimiento de instalaciones subacuáticas, etc.).

En la segunda de las interpretaciones, que sí tiene reflejo en alguna reglamentación autonómica, la expresa prohibición contenida en el precepto objeto de la presente consideración sería innecesaria, toda vez que dicha actuación ya estaría prohibida por la establecida en la letra f) del artículo 15, es decir, practicar la pesca submarina no en apnea, sino auxiliado de equipos autónomos o semiautónomos de buceo que permiten al buzo respirar bajo el agua.

En la primera, sería necesario contar con un amparo legal suficiente para efectuar una declaración como la señalada, que comporta una limitación de la libertad personal de un importante colectivo de individuos, a quienes, en atención a su dedicación profesional, se les impediría la práctica de una actividad de recreo o deportiva.

En consecuencia, salvo que se justifique adecuadamente por la Consejería proponente la medida, debería suprimirse esta restricción.

- Artículo 17. Requisitos (concursos de pesca).

a) El apartado 1 podría cambiar su redacción, ganando en precisión acerca del ejercicio de las respectivas funciones autorizatorias, evitando aparentes intromisiones de la norma autonómica en la competencia estatal, que se produciría en el apartado 1,a) al atribuir el otorgamiento de la autorización a un órgano de la Administración del Estado, sin citar el precepto estatal que ampara y realiza dicha atribución.

Así, se propone una redacción similar a la siguiente:



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

“1. Para la celebración de concursos de pesca marítima será necesario disponer de una autorización que, de conformidad con el artículo 17 del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, será expedida:

a) Por el órgano de la Administración del Estado establecido en dicho precepto, para aquellos concursos que tengan como especies objetivo las de protección diferenciada incluidas en el Anexo II del indicado Real Decreto, y ya se celebren en aguas interiores o exteriores.

b) Por la Consejería competente en materia de pesca marítima en el resto de concursos que se celebren en aguas interiores o exteriores”.

b) En el apartado 2, debería revisarse el período en que debe solicitarse la autorización cuando el concurso de pesca haya de realizarse en los primeros días de enero, pues parece evidente que un concurso que se pretenda celebrar en Año Nuevo o en los días inmediatamente siguientes, debería ser solicitada su autorización con una cierta antelación y no, como señala el apartado 2, a), en la primera quincena del año.

c) Señala el artículo 30.3 LPMRM que las solicitudes de autorización para concursos y competiciones de pesca podrán ser canalizadas y tramitadas a través de la Federación de Pesca de la Región de Murcia.

En el artículo 17.3 del Proyecto el carácter meramente potestativo de la previsión legal se torna imperativo y se obliga a canalizar las solicitudes de autorización para competiciones deportivas federadas de pesca a través de la Federación de Pesca de la Región de Murcia. Pero, dado que no se distingue en el precepto, ello obligaría también a canalizar a través de esta Federación las autorizaciones para unas competiciones oficiales que quedan fuera de su ámbito propio, como son las de pesca submarina, cuya organización corresponderá a la Federación de Actividades Subacuáticas de la Región de Murcia. En consecuencia, deberían quedar excluidas del precepto las competiciones oficiales de pesca submarina.

cul
16.3
pap
70.4.2011
bc



d) El apartado 9 prevé que la no cumplimentación y remisión del acta por parte de la entidad organizadora podrá dar lugar a la denegación de posteriores autorizaciones.

Esta previsión reviste una naturaleza materialmente punitiva, en la medida en que anuda una reacción del ordenamiento desfavorable para el interesado al incumplimiento por éste de un deber impuesto por la norma, lo que exige analizar si tiene cabida en el régimen sancionador establecido por la LPMRM.

ES ENCA

De conformidad con el artículo 112.8 LPMRM, la celebración de concursos, campeonatos o competiciones de pesca incumpliendo las condiciones establecidas en la preceptiva autorización constituye una falta leve. De modo que si el condicionado de la autorización del concurso prevé la obligación para los organizadores de cumplimentar el acta y remitirla a la Administración, conforme establece el artículo 17.8 del Proyecto, y se incumple dicha carga, ello constituiría una infracción leve, sancionable con apercibimiento o multa de 60 a 200 euros.

La previsión del Proyecto, entonces, podría considerarse como una sanción accesoria similar a la contenida en el artículo 115, c) LPMRM, de inhabilitación durante un período de dos o cinco años -en atención a la gravedad de la infracción- para obtener licencias de pesca. Sin embargo ha de advertirse que la Ley limita tal sanción accesoria para las infracciones graves o muy graves, no estando previstas para las leves.

Cabe recordar, entonces, que el principio de legalidad imperante en el ámbito del Derecho Sancionador impide al reglamento ejecutivo establecer sanciones no previamente fijadas en la Ley, pues únicamente puede introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de sanciones establecidas legalmente, que sin constituir nuevas sanciones, ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más precisa determinación de las sanciones correspondientes (art. 129.3 LPAC).

Procede, en consecuencia, suprimir el apartado 9. Esta consideración reviste carácter esencial.



III. A la parte final.

- Disposición adicional primera. Zonas acotadas de pesca.

El apartado 2 establece una zona acotada de pesca en la Rambla del Albujón, donde quedará prohibida la práctica de pesca recreativa desde tierra en la franja del litoral del Mar Menor a una distancia de 150 metros a cada lado de la desembocadura de la rambla.

Consta en el expediente (folios 70 y siguientes) la solicitud formulada por la Dirección General de Medio Ambiente para la declaración de esta zona acotada. En ella se indica que la presencia de pescadores en la zona afecta al territorio disponible para la nidificación y hábitat de varias especies de aves, algunas de ellas incluidas en el Anexo I de la Directiva 2009/147/CE de protección de aves.

Es decir, la finalidad de la declaración del acotado no es la protección de los recursos pesqueros ni evitar que la actuación de los pescadores recreativos incidan en la actividad pesquera profesional, únicos criterios que señala el artículo 31 LPMRM como justificativos del establecimiento de vedas temporales o zonales, sino la protección del hábitat de diversas aves que se ve alterado por la práctica de la pesca.

Considera el Consejo Jurídico que esta finalidad no debe procurarse mediante la utilización de una medida cuya configuración legal se dirige estrictamente a la protección de los recursos pesqueros y de la pesca profesional. Es evidente que la protección de las aves es una finalidad absolutamente legítima y constituye una obligación de la Administración regional, pero el instrumento elegido no parece el más adecuado. Antes al contrario y dada la inclusión de la zona en cuestión en numerosas figuras de protección ambiental y áreas protegidas (paisaje protegido, área de protección de la fauna silvestre, zona de especial protección de las aves, dos lugares de interés comunitario, zona especialmente protegida de importancia para el Mediterráneo, humedal de importancia internacional y zona de protección para las aves), lo procedente sería que mediante los



correspondientes planes de gestión asociados a tales figuras (Ley 42/2007, de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y Biodiversidad) se limitara el uso de la zona para la práctica de la pesca desde tierra.

- Disposición adicional tercera. Silencio administrativo.

En la cita de la LPAC, debe incluirse la palabra “del” antes de “Procedimiento Administrativo Común”.

IV. A los anexos.

- En el Anexo I, quizás debiera preverse un apartado para hacer constar la edad del solicitante, toda vez que es una circunstancia relevante tanto para la exigencia de requisitos adicionales en el caso de los menores de edad no emancipados (art. 7 del Proyecto), como para la vigencia de la licencia que ha de concederse, en la medida en que es indefinida para los solicitantes de 65 o más años de edad.

- En los anexos I y II, que establecen sendos modelos de solicitud de licencia de pesca, se enumeran los documentos cuya aportación corresponde realizar al interesado. Al respecto cabe formular las siguientes consideraciones:

a) Ha de recordarse que, de conformidad con la normativa de simplificación administrativa regional, ya no puede exigirse de los ciudadanos la aportación de fotocopia del Documento Nacional de Identidad, ex artículo 7 del Decreto 286/2010, de 5 de noviembre, por el que se adoptan medidas de simplificación documental en los procedimientos administrativos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

b) Del mismo modo, para la licencia de pesca colectiva se exige la aportación de un documento que acredite la condición de empresa de turismo activo de la solicitante. Debería precisarse que dicha exigencia documental afecta únicamente a las empresas de turismo activo que no tengan su sede central, delegación o establecimiento en la Región de



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

Murcia, pues si lo tuvieran es preceptiva su inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas del Instituto de Turismo de la Región de Murcia, conforme a lo establecido en el artículo 23.2 de la Ley 12/2013, de 20 diciembre, de Turismo de la Región de Murcia. Y si dicha empresa está registrada como de turismo activo en el indicado Registro, la exigencia de aportación de un documento acreditativo de esta circunstancia sería contraria al artículo 18 del indicado Decreto 286/2010.

c) Por otra parte, en la medida en que nada se prevé en el Proyecto acerca de la renovación de las licencias expedidas, cabe entender que aquélla se realizará conforme al mismo procedimiento y utilizando los mismos formularios que para la solicitud de primera expedición de aquéllas.

De ser así, cabría replantearse la necesidad de exigir la aportación de fotocopia compulsada del permiso de navegación y del certificado de navegabilidad, pues cuando se trate de la primera renovación de licencias de pesca desde embarcación, dada su corta vigencia (dos años), es probable que los indicados documentos presentados para su expedición inicial todavía se encuentren en vigor, dado que su validez es, por regla general de cinco años (art. 17.1 RD 1435/2010 y 3, B RD 1434/1999, de 10 de septiembre, por el que se establecen los reconocimientos e inspecciones de las embarcaciones de recreo para garantizar la seguridad de la vida humana en la mar y se determinan las condiciones que deben reunir las entidades colaboradoras de inspección). Incluso, hay certificados de navegabilidad que no caducan dado que las embarcaciones a que se refieren no están sometidas a reconocimientos periódicos (embarcaciones de recreo de la lista 7ª de eslora inferior a 6 metros).

Si bien es cierto que el interesado puede negarse a aportar dichos documentos mediante la indicación del momento y ante qué órgano los presentó (arts. 35, letra f) LPAC y 28.3 LPACAP), no estaría de más informar al ciudadano de esta posibilidad en el mismo formulario de solicitud, indicándole que si la documentación presentada en su momento se encuentra todavía en vigor y no ha caducado, podrá hacer uso de este derecho.



Además, la exigencia de aportación del certificado de navegabilidad debería completarse con la del certificado de inscripción para aquellas naves que están exentas del primero (art. 8, RD 1435/2010). ✓

d) La cita del artículo "6 b" de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, debe completarse con la indicación del apartado 2 del precepto, siendo la correcta "6.2, b". ✓

SEXTA.- Observaciones de técnica normativa.

1. La primera cita de cada norma, tanto en la parte expositiva como en la dispositiva, debe realizarse completa, con expresión de su tipo, número, fecha y denominación oficial, procediendo en las sucesivas a utilizar una referencia abreviada que aluda al tipo, número y fecha de la norma. No se ajusta a este criterio la segunda cita de la LPMRM contenida en la parte expositiva y en el artículo 6 del Proyecto, ni la del RD 347/2011 en diversos preceptos como el 17.1.

2. La referencia a los informes y consultas efectuados en la elaboración del Proyecto, como el del CARPA, debe consignarse en párrafo independiente de la fórmula promulgatoria, en la cual de entre aquéllos únicamente debe figurar el presente Dictamen, para expresar si la norma se ajusta al mismo o se separa de él (Directrices 13 y 16 de las de técnica normativa, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005).

3. El Capítulo I se denomina "Disposiciones generales" y en él se incluyen tanto una verdadera disposición directiva (la que establece el objeto del Proyecto y la definición de pesca marítima recreativa, art. 1) como otras que no lo son. Debe recordarse que, de conformidad con las directrices 17 y 18 de las de técnica normativa ya citadas, las disposiciones generales son aquellas que fijan el objeto y ámbito de aplicación de las normas, así como las definiciones necesarias para una mejor comprensión de algunos de los términos en ella empleados, por lo que el Capítulo I

expositiva
después
tipo
número
fecha

7



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

debería intitularse "Disposiciones Generales", englobando únicamente el artículo 1.

Los restantes preceptos establecen disposiciones comunes a las diversas modalidades de pesca recreativa marítima, por lo que podrían agruparse en un Capítulo diferente del I, bajo dicha denominación.

4. El artículo 10 del Proyecto crea el Registro de embarcaciones recreativas de pesca marítima, en el que habrán de inscribirse todas las embarcaciones con licencia en vigor para el ejercicio de la actividad de pesca recreativa desde embarcación (art. 22 RD 347/2011). Tales embarcaciones serán, entonces, tanto las contempladas en el artículo 9 como en el artículo 16, ambos del Proyecto.

Quizás sería más adecuado desde el punto de vista sistemático ubicar la creación del indicado Registro tras el último de los preceptos citados y en un capítulo aparte. Y es que, al margen de que la constitución de esta base de datos aparece como una de las principales novedades de la futura norma, su regulación no debería incluirse en el Capítulo III, específicamente dedicado a la pesca marítima de recreo desde embarcación que se realiza para fines meramente deportivos o de ocio y en cualquier caso no lucrativos (lista 7ª del Registro de Matrícula de Buques), cuando existe otro Capítulo, el V, destinado a la pesca colectiva desde embarcaciones explotadas con fines comerciales (lista 6ª del Registro de Matrícula de Buques), las cuales también han de quedar inscritas en el Registro autonómico de nueva creación.

En atención a todo lo expuesto, el Consejo Jurídico formula las siguientes

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La Comunidad Autónoma cuenta con competencia material para aprobar la norma, que habrá de adoptar la forma de Decreto del Consejo de Gobierno.



Consejo Jurídico
de la Región de Murcia

SEGUNDA.- El procedimiento de elaboración reglamentaria se ha ajustado, en términos generales, a las normas que lo rigen, sin perjuicio de las observaciones formuladas en la Consideración Tercera de este Dictamen.

TERCERA.- Tiene carácter esencial la observación efectuada en la Consideración Quinta al artículo 17.9 del Proyecto.

CUARTA.- El resto de observaciones, de incorporarse al texto, contribuirían a su mejora técnica y a una más adecuada inserción en el ordenamiento.

No obstante, V.E. resolverá.



EXTRACTO DE:
**EXPEDIENTE RELATIVO AL DECRETO DE LA CONSEJERÍA DE AGUA,
AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE, POR EL QUE SE REGULA LA
PESCA MARÍTIMA DE RECREO EN AGUAS INTERIORES DE LA
COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA**

El presente proyecto de decreto tiene por objeto la regulación de la práctica de la pesca marítima de recreo en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, siendo dichas aguas las incluidas por dentro de las líneas de base rectas contempladas en el Real Decreto 2510/1977, de 5 de agosto, de aguas jurisdiccionales y líneas de base rectas para su delimitación.

El artículo 10.Uno.9. del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia atribuye a la Comunidad Autónoma, competencia exclusiva en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, así como la protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.

La pesca marítima de recreo en la Región de Murcia se rige en la actualidad por las disposiciones contenidas en el Capítulo IV del Título I de la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia (artículos 24 a 32), y el régimen sancionador contenido en su Título VII, así como por aquellas disposiciones del Decreto 92/1984, de 2 de agosto, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por el que se aprobó el Reglamento de Pesca Marítima de Recreo, ~~que aún se mantienen vigentes por no haber sido derogados tras la aprobación de la Ley 2/2007, decreto que el presente proyecto de decreto deroga~~.

El artículo 32 de la citada Ley contiene un mandato al Consejo de Gobierno en orden a la regulación por vía reglamentaria de esta actividad.

A ello se une la necesidad de crear un nuevo registro de embarcaciones recreativas de pesca en aguas interiores a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la Disposición adicional primera del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, ~~por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores.~~

La Dirección General de Agricultura, Ganadería, Pesca y Acuicultura (a través del Servicio de Pesca y Acuicultura), justifica la elaboración del borrador del proyecto de decreto por la necesidad de unificar en la medida de lo posible la nueva regulación con la vigente para las aguas exteriores. En algunos aspectos como los relativos a las especies susceptibles de captura, así como volúmenes máximos de capturas, se remite a la normativa estatal. Se elimina la licencia para la práctica de la pesca recreativa desde embarcación, que se



sustituye por una licencia que será otorgada a las embarcaciones, y no a las personas, y que amparará a todos los tripulantes a bordo de la misma en el ejercicio de dicha actividad. Dichas embarcaciones serán inscritas en el nuevo registro de embarcaciones dedicadas a la pesca marítima de recreo en aguas interiores, cuyo contenido se volcará anualmente en el registro de embarcaciones de pesca marítima de recreo en aguas exteriores.

Una vez emitido informe por la Dirección de los Servicios Jurídicos y acogidas las observaciones formuladas, procede requerir el dictamen preceptivo al Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de acuerdo con el artículo 12.5 de la Ley 2/1997, de 19 de mayo, del Consejo Jurídico de la Región de Murcia. Dicho dictamen es el último informe a emitir en el procedimiento –artículo 2.4 de la citada Ley 2/1997-, previo a la elevación al Consejo de Gobierno de propuesta de su aprobación.

Consejería de



6

INFORME RELATIVO A LAS OBSERVACIONES FORMULADAS POR LA DIRECCIÓN DE LOS SERVICIOS JURÍDICOS AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PESCA MARÍTIMA DE RECREO EN LAS AGUAS INTERIORES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

~~Emitido dictamen de fecha 26 de enero de 2016 por la Dirección de los Servicios Jurídicos en relación al proyecto normativo de referencia, y en relación a las observaciones formuladas, se informa:~~

Cuestiones relativas al expediente: Se aconseja en el dictamen emitido complementar el estudio económico con referencias al coste y financiación de los gastos que la aplicación del decreto conlleva, a pesar de que la aprobación del mismo no tenga repercusiones presupuestarias. Atendiendo a dicha recomendación, se ha elaborado un informe complementaria que se adjunta al presente.

Contenido normativo:

Sustitución de referencias a órganos concretos: se han sustituido todas las referencias a órganos concretos por referencias a órganos competentes en materia de pesca, a fin de dotar de perdurabilidad a la norma.

Artículo 1: se ha completado la remisión a la normativa que regula la delimitación de las aguas interiores.

Artículo 2: se ha incorporado la normativa de referencia (Ley 2/2007, de 12 de marzo).

Artículo 5 (ahora suprimido): a fin de evitar la congelación en el rango normativo de la regulación del volumen máximo de capturas, se ha optado por la supresión de dicho artículo. Puesto que la regulación actual en la Región de Murcia de este extremo se contiene en el actual Reglamento de pesca recreativa que va a ser expresamente derogado, el vacío normativo sería cubierto por la legislación estatal en virtud del principio de subsidiariedad de dicha normativa previsto de forma expresa en materia de pesca en la Disposición Final segunda de la Ley 2/2007, de 12 de marzo. El volumen máximo de capturas se regulará por tanto por lo dispuesto en la Orden de 26 de febrero de 1999, por la que se establecen las normas que regulan la pesca marítima de recreo en aguas exteriores, de conformidad con lo dispuesto en la Disposición Transitoria Única del RD 347/2011, de 11 de marzo. A consecuencia de la supresión, se procede a reenumerar el articulado.

Artículo 6 (actual 5) y artículo 16 (actual 15): en relación a la observación formulada a estos dos artículos, si bien es cierto que algunas de las prohibiciones son reproducción literal de artículos o partes de artículos de la Ley 2/2007, de 12 de marzo, hay otras que no se encuentran previstas en la citada Ley, o que estando previstas, han sido desarrolladas en algún aspecto no previsto en la Ley. Incluso hay alguna prohibición que procede del actual Reglamento de Pesca Marítima de Recreo y no de la Ley. No se trata por tanto de reproducción literal, por lo que parecería mas correcto no incluir la referencia expresa a la Ley 2/2007, de 12 de marzo.

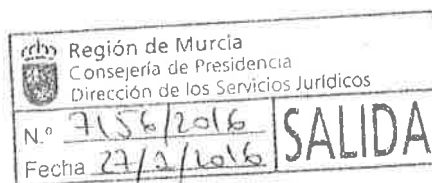
Artículo 10 (actual 9): se ha añadido la referencia al Registro de matrícula de buques, tal y como se propone en el dictamen.

Disposición Adicional Tercera: respecto al régimen del silencio administrativo, se ha corregido la alusión que se hace al artículo 43 de la LRJPAC. Sin embargo, y respecto al sentido del silencio, se considera que éste debe ser negativo, no ya en base a una norma de rango legal como podría ser la Ley 2/2007, sino en base a lo dispuesto en el apartado 3 del citado artículo 43, ya que estaríamos en una de las excepciones previstas al régimen general del silencio positivo, ya que de reconocerse ~~éste se estarían transfiriendo al solicitante o a terceros facultades relativas al dominio público.~~

A la vista de lo expresado se remite de nuevo el Proyecto de Decreto, una vez incorporadas las modificaciones a las que se ha hecho referencia en el presente informe, para que se continúe con su tramitación.

Le acompaño el informe que tenía interesado de esta Dirección de los Servicios Jurídicos relativo a “PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PESCA MARÍTIMA DE RECREO EN AGUAS INTERIORES DE LA REGIÓN DE MURCIA”

ILMO. SR. SECRETARIO GENERAL DE LA CONSEJERÍA DE AGUA,
AGRICULTURA Y MEDIO AMBIENTE



Info. nº 103/2015

ASUNTO: PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PESCA MARÍTIMA DE RECREO EN AGUAS INTERIORES DE LA REGIÓN DE MURCIA.

CONSEJERÍA INTERESADA: Agua, Agricultura y Medio Ambiente.

I

La Consejería de Agua, Agricultura y Medio ambiente ha remitido a esta Dirección de los Servicios Jurídicos el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas interiores de la Región de Murcia, para la emisión del informe preceptivo que establece al art. 7.1.f) de la Ley 4/2004, de 22 de octubre, de Asistencia Jurídica de la Región de Murcia.

Consta en el expediente remitido la siguiente documentación:

- Primer borrador de proyecto de Decreto.
- Trámite de audiencia y consultas realizadas a: Direcciones Generales, SEPRONA, Autoridad Portuaria de Cartagena, Ayuntamientos, Capitanía Marítima, Servicio Marítimo Provincial,



Federación de Cofradías de Pescadores, Federación de Actividades Subacuáticas, Federación de Pesca, Asociación para una pesca responsable y ANSE.

-
- Alegaciones formuladas por Capitanía Marítima, Federación de Cofradías de Pescadores, Federación de Pesca, Federación de Actividades Subacuáticas y Dirección General de Medio Ambiente.
 - Resumen de las alegaciones presentadas.
 - Segundo borrador de proyecto de Decreto.
 - Acta de la reunión del Consejo Asesor de Pesca y Acuicultura de 18-III-2014.
 - Certificación del informe favorable del Consejo Asesor de Pesca y Acuicultura
 - Memoria de Análisis de Impacto Normativo
 - Tercer borrador de proyecto de Decreto.
 - Informe del Servicio Jurídico de la Consejería consultante.
 - Informe-contestación a las observaciones formuladas por el Servicio Jurídico.
 - Cuarto borrador de proyecto de Decreto.
 - Propuesta de la Dirección General de Ganadería y Pesca.
 - Dictamen del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.
 - Informe sobre las observaciones formuladas por el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.
 - Informe de Vicesecretaría.
 - Texto del proyecto de Decreto.
-



II

El art. 10.uno.9 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura y alguicultura, caza y pesca fluvial, así como protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades. También corresponde a la Comunidad Autónoma, en el marco de la legislación básica del Estado, el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de ordenación del sector pequero (art. 11.6 del mismo Estatuto de Autonomía).

En virtud de la referida competencia se promulgó la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia, cuyo Capítulo IV del Título I regula la pesca recreativa o pesca marítima de recreo, actividad que será regulada reglamentariamente por el Consejo de Gobierno (art. 32).

En consecuencia, el proyecto de Decreto que se informa, en cuanto que tiene por objeto la regulación de la práctica de la pesca marítima de recreo en aguas interiores de la Comunidad Autónoma, constituye un desarrollo reglamentario de la Ley regional 2/2007, que adopta la forma de Decreto de acuerdo con los arts. 52 de la Ley 6/2004, del Estatuto del Presidente y del Consejo de Gobierno y 25.2 de la Ley 7/2004, de Organización y Régimen Jurídico de la Administración Pública Regional.



III

En cuanto a la tramitación del expediente, hay que tener en cuenta la regulación contenida en las disposiciones adicional primera, transitoria primera y final primera de la Ley 2/2014, de 21 de marzo, de Proyectos Estratégicos, Simplificación Administrativa y Evaluación de los Servicios Públicos de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia. Según la disposición final primera, se modifica el art. 53.1 de la Ley regional 6/2004, incorporando a la tramitación de los proyectos de disposiciones generales emanadas del Consejo de Gobierno una Memoria de Análisis de Impacto normativo (MAIN) que incluirá, en un documento único, la justificación de la oportunidad de la nueva norma, con su motivación técnica y jurídica, un estudio de cargas administrativas, la relación de disposiciones afectadas, sendos informes de impacto presupuestario y económico y un informe sobre el impacto por razón de género.

Por su parte, la disposición adicional primera encomienda al Consejo de Gobierno aprobar la guía metodológica para la elaboración de la MAIN, mientras que la disposición transitoria segunda establece que la elaboración de la MAIN solo será de aplicación a los proyectos de disposiciones cuya tramitación se inicie después de la aprobación por el Consejo de Gobierno de la referida guía metodológica, entendiéndose iniciada dicha elaboración cuando la documentación exigida por la Ley 6/2004 en su redacción anterior hubiese sido remitida a la Secretaría General de la Consejería proponente.



En el presente caso, la Dirección General de Ganadería y Pesca remitió el anteproyecto de Decreto a la Vicesecretaría mediante comunicación interior de 14-I-2015, mientras que el Consejo de Gobierno aportó la repetida guía metodológica por Acuerdo de 6-II-2015, publicado en el BORM el 20-II-2015. En consecuencia, no sería aplicable al proyecto objeto de informe la exigencia de elaborar la MAIN. No obstante, la Dirección General de Ganadería y Pesca acompañó al anteproyecto de Decreto una autodenominada MAIN en la que incluyó los distintos informes que, con arreglo a la normativa anterior, debían elaborarse por separado.

Ciertamente, al no resultar preceptiva la elaboración de dicha MAIN, no cabe realizar observaciones sobre su mayor o menor adecuación a la guía metodológica aprobada por el Consejo de Gobierno. No obstante, sí procede advertir en relación al apartado *“impacto económico y presupuestario”*, que el propio informe jurídico obrante en el expediente indica que *“debería incorporarse al expediente un estudio económico con referencia al coste y financiación de los gastos que la aplicación del decreto supone, dando cumplimiento así a la exigencia del artículo 53.1, inciso último, que pretende que se conozcan las consecuencias económicas de las normas, no solo presupuestarias, antes de su entrada en vigor, exigencia que no cabe entender satisfecha con el apartado dedicado al impacto económico y presupuestario en la memoria de análisis del impacto normativo”*.



En el mismo sentido, el Consejo Jurídico se ha pronunciado reiteradamente sobre el estudio económico de la norma al que, en su redacción original, se refería al art. 53.1 de la Ley 6/2004, en términos que son igualmente aplicables a la regulación actual en el sentido que dicho estudio no debe limitarse a afirmar la carencia de repercusiones presupuestarias del proyecto, sino que debería explicitar los costes estimados del mismo, con independencia de que originen o no mayores gastos de los que serían atendibles con los créditos ya consignados presupuestariamente.

En concreto, en su dictamen 108/2007, el consejo Jurídico afirma: *“el estudio económico no debe limitarse a analizar si existe un mayor gasto derivado de la implantación y financiación de nuevos servicios. Antes al contrario, el estudio económico ha de extenderse más allá, pues su finalidad es ilustrar sobre las consecuencias económicas de la norma, permitiendo deducir el alcance del Proyecto con relación al principio de eficacia que informa con carácter esencial toda la actuación administrativa (art. 103.3 CE), además de ser pauta de referencia para contrastar la eficiente asignación del gasto público que el artículo 31 CE demanda”*.

Por último, no consta en el expediente la Propuesta de Acuerdo al Consejo de Gobierno, debiendo someterse el proyecto a dictamen preceptivo del Consejo Jurídico de la Región de Murcia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.5 de la Ley regional 2/1997, de 19 de mayo.



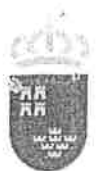
IV

El proyecto de Decreto consta de una exposición de motivos, 18 artículos divididos en seis capítulos, tres disposiciones adicionales, una transitoria, una derogatoria y dos finales, más tres anexos. En relación a su contenido normativo cabe formular las siguientes observaciones:

- Con carácter general, se aconseja sustituir la referencias a órganos concretos (art. 3, 8, 10, 13, 17, 18 y disposición final primera) por expresiones del tipo “... *competente en materia de ...*”, al objeto de dotar de perdurabilidad al texto en caso de que se produzcan modificaciones organizativas.
- **Art.1:** al igual que se remite el concepto de pesca marítima de recreo al art. 24 de la Ley regional 2/2007, debería hacerse lo mismo respecto del concepto de aguas interiores al art. 2 de la misma Ley.
- **Art.2:** En cuanto que reproduce casi literalmente el contenido del art.25 de la ley 2/2007, debe hacerse constar expresamente tal circunstancia, a fin de que la técnica de la *lex repetita*, como ha señalado reiteradamente el Consejo Jurídico de la Región de Murcia, no oscurezca el origen del precepto.
- **Art.5:** Este precepto regula el volumen máximo de capturas, cuestión que, según el art. 31.2, d) de la Ley 2/2007 correspondería a la Consejería competente. Ha de advertirse, por tanto, que si se opta por elevar la regulación de esta materia al rango de Decreto, quedaría vedada su posible modificación mediante Orden.



- **Art.6:** Este artículo viene a refundir el contenido de los arts. 27 (útiles de pesca), 28 (prohibiciones) y 112 a 114 (infracciones) de la Ley 2/2007, si bien, en realidad, la regulación de las infracciones es la contenida en dicha Ley, según lo dispuesto en el art. 7 del proyecto. Por lo tanto, el sentido del art. 6 parece meramente informativo y convendría que contuviera, también, una remisión expresa a la repetida Ley 2/2007.
- **Art.10:** Las menciones de las listas 7ª (párrafo 1º) y 6ª (párrafo 7º) deberían completarse mediante cita de la norma en la cual se contienen tales listas o, al menos, añadiendo la referencia al Registro de Matrícula de Buques, tal y como se hace en los párrafos 3º y 8º.
- **Art. 16:** Respecto de las prohibiciones específicas relativas a la práctica de la pesca submarina, damos por reproducida la observación formulada en el art. 6.
- **Disposición adicional tercera:** Se establece un régimen de silencio administrativo negativo o desestimatorio que, según el art. 43.1 (no 43,2 como erróneamente cita el proyecto) de la Ley 30/1992, ha de ser establecido por una norma de rango legal. Ciertamente, la disposición adicional cuarta de la Ley 2/2007 prevé la desestimación por silencio en el caso de “*autorización y/o licencia para el ejercicio de la pesca o marisqueo*” pero resulta cuando menos dudoso que esta norma de alcance genérico y que constituye una excepción a la regla general del silencio estimatorio, ampare el supuesto específico de los concursos de pesca, los cuales requieren una autorización distinta de la licencia de pesca.



V

En conclusión, se informa favorablemente el proyecto de Decreto por el que se regula la pesca marítima de recreo en las aguas internas de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, sin perjuicio de las observaciones formuladas en el presente dictamen, y en especial las relativas a los arts.- 5, 6 y 16 y a la disposición adicional tercera.

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REGULA LA PESCA MARITIMA DE RECREO EN LAS AGUAS
INTERIORES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGION DE
MURCIA.

DICTAMEN SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA PESCA MARITIMA DE RECREO EN LAS AGUAS INTERIORES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGION DE MURCIA.

De acuerdo con las competencias atribuidas a este Consejo por la Ley 3/93, de 16 de Julio, y de conformidad con lo previsto en su Reglamento de Organización y Funcionamiento Interno, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Región de Murcia, en su sesión celebrada el día 13 de julio de 2015, acuerda aprobar, por unanimidad, el siguiente:

DICTAMEN

I.- ANTECEDENTES.

Con fecha 4 de mayo de 2015 tuvo entrada en este Consejo escrito de la Consejería de Agricultura y Agua, en el que se remite el **Proyecto de Decreto por el que se regula la Pesca Marítima de Recreo en aguas interiores de la Región de Murcia**, para que este Órgano emita el preceptivo dictamen previsto en el artículo 5.a) de la Ley 3/1993, de 16 de julio, por la que se crea el Consejo Económico y Social de la Región de Murcia.

El Reglamento de Pesca Marítima de Recreo, aprobado por el Decreto 92/1984, de 2 de agosto, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, constituye la primera regulación de este tipo de pesca para el ámbito de la Región de Murcia, elaborada y aprobada en ejercicio de la competencia para reglamentar las actividades pesqueras recreativas en aguas interiores, transferida a la Comunidad Autónoma por el Real Decreto 4190/1982, de 29 de diciembre. La conveniencia de establecer una reglamentación de esta actividad para el ámbito de la Región de Murcia derivaba, conforme señala el Preámbulo del Decreto 92/1984, *del incremento que ha alcanzado en esta Región la pesca marítima de recreo y el hecho de que estas actividades se verifiquen en zonas marítimas de dominio público, hace indispensable dotarlas de una reglamentación administrativa, que abarque sus diversos aspectos.* Asimismo señalaba que *igualmente, la intensidad con que puedan ser explotados hoy en día los recursos vivos del mar y el empleo de ciertos equipos e instrumentos de pesca, que afectan a la normal conservación de la fauna y flora marinas, aconsejan la adopción de medidas encaminadas a la defensa y explotación de la riqueza pesquera de nuestro litoral.*

Transcurridas más de dos décadas desde la aprobación del Reglamento de Pesca Marítima de Recreo, la Asamblea Regional aprobó la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia, cuyo Título I, rubricado *Pesca marítima en aguas interiores y marisqueo*, incorpora en el Capítulo V, bajo la denominación *Pesca recreativa*, la nueva regulación de esta actividad, establecida ahora con rango legal e integrada en la regulación general de la pesca marítima y la acuicultura que la Comunidad Autónoma realizó mediante esta Ley, cuyo Anteproyecto, dada su fecha de aprobación, fue dictaminado por este Organismo (Dictamen 1/2006, de 6 de junio).

En su artículo 24 la Ley 2/2007 define la pesca marítima de recreo como *la actividad pesquera extractiva que se realiza por afición o deporte, sin retribución alguna ni ánimo de lucro, debiendo ser las capturas obtenidas por medio de esta actividad destinadas al autoconsumo, entregadas para finalidades benéficas o sociales, o devueltas al medio, no pudiéndose por tanto comercializar con ellas.*

El artículo 25 establece que la pesca recreativa podrá realizarse en las modalidades de superficie, desde tierra o desde una embarcación, y submarina.

El artículo 26 exige la posesión de la correspondiente licencia para la práctica de la pesca marítima de recreo, cuyos requisitos y condiciones se establecerán reglamentariamente.

El artículo 27 determina los útiles de pesca autorizados para la práctica de la pesca recreativa según se trate de pesca en superficie o submarina y enumera las actuaciones prohibidas en la práctica de este tipo de pesca.

En relación con la pesca colectiva el artículo 29 dispone que para que una embarcación pueda dedicarse al ejercicio de la pesca recreativa colectiva con carácter empresarial, será requisito necesario que la misma disponga de una licencia específica expedida para tal actividad por el órgano competente, en la que se establecerá, en su caso, el número de personas autorizadas teniendo en cuenta las limitaciones de embarque, el límite máximo de capturas permitido, la información que haya de suministrarse en relación con las mismas, así como cuantas condiciones sean necesarias en orden a garantizar la conservación de los recursos pesqueros.

Asimismo determina que las embarcaciones que obtengan licencia para operar bajo esta modalidad y quienes pesquen desde la misma deberán cumplir los requisitos y obligaciones fijados a las embarcaciones dedicadas a la pesca recreativa colectiva de carácter empresarial.

El artículo 30 prescribe que los concursos de pesca campeonatos, concursos y competiciones de pesca organizadas por la Federación de Pesca de la Región de Murcia, asociaciones, clubes de pesca recreativa u otras entidades legalmente constituidas deberán ser previamente autorizados por el órgano competente.

Establece también que las solicitudes de autorización para este tipo de actividades podrán ser canalizadas y tramitadas a través de la Federación de Pesca de la Región de Murcia.

El artículo 31 dispone que por razón de protección y conservación de los recursos pesqueros y a fin de que la misma no interfiera o perjudique a la actividad pesquera profesional la consejería competente podrá establecer, entre otras, las siguientes medidas específicas para la pesca recreativa en las aguas interiores:

- a) El establecimiento de vedas temporales o zonales.
- b) La prohibición de métodos, artes o instrumentos de pesca.
- c) La determinación de tiempos máximos de pesca.
- d) La fijación del volumen máximo de capturas por persona, barco, día y especie o grupos de especies, así como de tallas o pesos mínimos, no pudiendo ser los mismos inferiores a los establecidos para la pesca profesional.
- e) La obtención de una autorización para la captura de determinadas especies, complementaria de la licencia.
- f) La obligación de efectuar declaración de desembarque respecto de la captura de determinadas especies.

El artículo 32, último precepto del Capítulo V, determina que el Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería competente y oído el Consejo Asesor Regional de Pesca y Acuicultura regulará por vía reglamentaria esta actividad de pesca marítima de recreo.

La regulación de la Ley 2/2007 sobre la pesca marítima de recreo se completa con las disposiciones contenidas en los capítulos I, Disposiciones generales, y I,1 Infracciones y sanciones en materia de pesca marítima de recreo, del Título VII, Régimen de infracciones y sanciones.

Finalmente la Disposición Derogatoria de la Ley 2/2007 determina la derogación expresa del Régimen de infracciones y sanciones previsto en los artículos 17 a 23, ambos inclusive, del Decreto 92/1984, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Pesca Marítima de Recreo.

No obstante el tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de la Ley 2/2007, el Consejo de Gobierno no ha aprobado todavía el desarrollo reglamentario de sus disposiciones sobre la pesca recreativa, en cumplimiento del mandato contenido en su artículo 32.

Con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 2/2007, en cumplimiento de la habilitación contenida en el artículo 36 y en la disposición final segunda de la Ley 3/2001, de 26 de marzo, de Pesca Marítima del Estado, el Gobierno de la Nación ha aprobado el Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores. El preámbulo detalla las razones que justifican el establecimiento de un régimen general para el ejercicio de la pesca recreativa en aguas exteriores en sus diferentes modalidades, de conformidad con el derecho internacional aplicable.

Por un lado que, entre otros muchos efectos, el desarrollo del sector turístico en España ha ocasionado un considerable aumento de la práctica de la pesca recreativa y de la pesca selectiva mediante buceo a pulmón libre en los últimos años. Y consecuentemente la proliferación de embarcaciones cuya finalidad comercial no reside en la captura de productos pesqueros para su comercialización, sino en facilitar la actividad de pesca recreativa a terceros, así como el incremento de las competiciones deportivas dedicadas al fomento de la pesca con fines lúdicos.

Y por otro que este tipo de actividades, por su propia naturaleza y por su incidencia en los recursos pesqueros, requieren un régimen de control y unas limitaciones específicas, que por supuesto no sustituyen, sino que se suman a las medidas de conservación y protección de los recursos establecidos con carácter general en la regulación sectorial.

El Preámbulo del Real Decreto 347/2011 también pone de relieve que el legislador, sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima en aguas exteriores, ya sea profesional o recreativa, ha tenido en cuenta que las comunidades autónomas regulan la práctica de esta actividad en sus respectivas aguas interiores, lo que aconseja que la práctica recreativa en su conjunto se adecúe al régimen de autorizaciones que tienen establecido las comunidades autónomas litorales para sus aguas interiores. En atención a ello se ha optado por que sean las comunidades autónomas del litoral las que concedan las correspondientes licencias o autorizaciones de actividad a las embarcaciones recreativas que quieran ejercitar esta actividad de pesca de recreo en aguas exteriores. En consecuencia también deberán ser las responsables de preservar que se cumplan las condiciones generales de ejercicio que garanticen la

sostenibilidad de los recursos pesqueros que a tal efecto establezca el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

De esta forma se evita que las embarcaciones recreativas que ejerciten la actividad de pesca marítima recreativa tengan que estar sometidas a un doble régimen de autorización, el de la propia actividad de ocio o deporte y pesca en aguas interiores que concede la comunidad autónoma y el de pesca en aguas exteriores de competencia de la Administración del Estado.

Dicho régimen de participación autonómica no se establece, sin embargo, para la captura de aquéllas especies sometidas a un régimen de protección diferenciada, cuyo ejercicio requiere de una autorización a conceder de forma centralizada por el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino puesto que se deben adoptar medidas especiales de protección para determinadas especies sensibles que se encuentran reguladas por organismos regionales de pesca, encaminadas a la consecución de una explotación sostenible de las poblaciones basadas en un conocimiento preciso del esfuerzo que representa la pesca recreativa.

En consecuencia, se introducen algunas novedades tendentes a la consecución de los objetivos anteriormente mencionados que se configuran como un elemento esencial para el mejor conocimiento y control del esfuerzo real de este sector.

Asimismo, mediante la regulación de la pesca marítima de recreo en aguas exteriores contenida en el Real Decreto 347/2011 se adapta la práctica de esta actividad a la legislación de liberación de servicios regulada en nuestro ordenamiento por la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

En orden a instrumentar el sistema para el ejercicio de las competencias autonómicas y estatales en materia de pesca recreativa que establece, la Disposición adicional primera del Real Decreto 347/2011 prescribe que en el plazo de un año a partir de su entrada en vigor, las comunidades autónomas del litoral que dispongan de registros de embarcaciones recreativas que ejerciten la actividad de pesca recreativa, deberán remitirlos, por vía telemática, al registro de la Dirección General de Ordenación Pesquera de la Secretaría General del Mar.

Asimismo determina que aquellas comunidades autónomas del litoral que al momento de la entrada en vigor del Real Decreto no dispongan de este registro,

deberán crearlo en el plazo, igualmente de un año, que podrá ser prorrogado por otro, previa petición de la comunidad autónoma respectiva.

Tomando en consideración el contexto normativo anteriormente expuesto la Memoria de análisis impacto normativo de la Dirección General de Ganadería y Pesca de la Consejería de Agricultura y Agua señala que la necesidad de regular la pesca marítima de recreo en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia deriva del mandato del artículo 32 de la Ley 2/2007 al Consejo de Gobierno en orden a la regulación por vía reglamentaria de esta actividad, al que no se ha dado cumplimiento hasta la fecha actual. A ello se une que también se encuentra cumplido el plazo de un año establecido en la citada Disposición adicional primera del Real Decreto 347/2011 para la creación de un nuevo registro de embarcaciones recreativas de pesca en aguas interiores, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

La creación y mantenimiento de dicho registro, conforme expone la citada Memoria, exige una modificación del vigente régimen de licencias de pesca, a fin de que sean las embarcaciones y no las personas físicas las titulares de las licencias que se expiden para la práctica de la pesca desde embarcaciones. La nueva licencia expedida a la embarcación, dará cobertura a todos los tripulantes que se encuentren a bordo de la misma, sin necesidad de que dispongan de un título individual.

Finalmente esta Memoria reseña el importante esfuerzo realizado en orden a la unificación en la medida de lo posible del régimen de licencias en aguas interiores con el nuevo régimen previsto en la normativa estatal para las aguas exteriores y contenido en el Real Decreto 347/2011.

II.- ESTRUCTURA Y CONTENIDO.

El Proyecto de decreto por el que se regula la pesca marítima de recreo en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia consta del Preámbulo, 18 artículos estructurados en seis capítulos, tres disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y tres anexos.

El Preámbulo comienza señalando que la regulación vigente de la pesca marítima de recreo en nuestra Región está constituida por las escasas disposiciones que se mantienen vigentes del Decreto 92/1984, de 2 de agosto, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por el que se aprobó el Reglamento de Pesca Marítima de Recreo y por las disposiciones de la Ley

2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia que le sean de aplicación, cuyo artículo 32 contiene el mandato de que el Consejo de Gobierno regule reglamentariamente la pesca marítima de recreo.

El Preámbulo resalta el importante esfuerzo que ha realizado la Comunidad Autónoma para unificar, en la medida de lo posible, la nueva regulación regional sobre pesca marítima de recreo con la vigente para las aguas exteriores. Con este objetivo la licencia para la práctica de la pesca recreativa desde embarcación que actualmente se otorga a las personas se sustituye por una licencia que será otorgada a las embarcaciones y que amparará a sus tripulantes. Para ello se crea un registro específico en el que deberán inscribirse estas embarcaciones y cuyo contenido se volcará anualmente en el registro de embarcaciones de pesca marítima de recreo en aguas exteriores, de conformidad con la previsión contenida en el Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores.

Con la misma finalidad se ha optado por la remisión directa a la normativa estatal en algunos aspectos como los relativos a las especies susceptibles de captura y volúmenes máximos de capturas.

El Preámbulo concluye con la referencia al 10.1.9 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia que atribuye a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, así como en la protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

El **artículo 1** dispone que la regulación en aguas interiores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de la práctica de la pesca marítima de recreo, definida conforme al artículo 24 de la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de pesca marítima y acuicultura de la Región de Murcia.

El **artículo 2** determina que la pesca recreativa de superficie y la pesca submarina serán las modalidades para la práctica de la pesca recreativa de superficie.

El **artículo 3** establece la obligatoriedad de posesión de una licencia expedida por la Consejería de Agricultura y Agua para la práctica de la pesca marítima de recreo. Los tipos de licencia de son los siguientes:

- a) Licencia de pesca marítima de recreo desde tierra.
- b) Licencia de pesca marítima de recreo para embarcación.
- c) Licencia de pesca marítima de recreo submarina
- d) Licencia de pesca marítima de recreo colectiva

El **artículo 4** remite a los Anexos I y II del Real Decreto 347/2011, de 11 de diciembre, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores la determinación de las especies de peces y cefalópodos que pueden ser capturadas en el ejercicio de la pesca marítima de recreo y de las especies cuya captura o tenencia a bordo requiere disponer de la autorización administrativa estatal que establece el artículo 10 del repetido Real Decreto.

El **artículo 5** regula el volumen máximo de capturas por licencia individual y por embarcación mediante la remisión a los Anexos II y III del Real Decreto 347/2011, sin perjuicio del establecimiento de especificaciones en relación al cómputo del peso, las piezas y la cuota máxima diaria.

El **artículo 6** prohíbe la realización de las siguientes actividades en el ejercicio de la pesca marítima de recreo:

- a) La venta de las capturas obtenidas.
- b) La pesca marítima de recreo sin estar provisto de la licencia reglamentaria.
- c) La captura de crustáceos, moluscos e invertebrados marinos, a excepción de los cefalópodos contemplados en el Anexo I del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo.
- d) La captura de especies prohibidas en la pesca recreativa, protegidas o vedadas, así como las de talla o peso inferior al establecido por la legislación vigente.
- e) La utilización, o tenencia a bordo, de artes, aparejos y útiles no autorizados en la práctica de la pesca recreativa o que sean propios de la pesca profesional y marisqueo, tales como palangres, nasas o cualquier clase de redes.
- f) La utilización de sustancias tóxicas, narcóticas, venenosas, detonantes, explosivas, corrosivas o que contaminen el medio marino.
- g) El empleo de luces, equipos eléctricos o cualquier otro medio de atracción o concentración artificial de las especies a capturar. Queda exceptuada la práctica del brumeo, que en ningún caso podrá realizarse con peces vivos.
- h) La utilización de vertebrados vivos ensartados en anzuelo.

i) Interferir las faenas de la pesca profesional o de la actividad acuícola. A estos efectos, tanto las embarcaciones de pesca recreativa como los que practiquen la pesca submarina o desde tierra, deberán mantener una distancia mínima de 200 m. de los artes o aparejos profesionales calados, de la línea perimetral delimitadora de los polígonos e instalaciones acuícolas, así como de los buques pesqueros.

j) El ejercicio de la pesca recreativa en el interior de los polígonos y concesiones acuícolas.

k) El ejercicio de la pesca recreativa en las reservas marinas, en los canales navegables y de acceso a los puertos y en los canales balizados.

l) El ejercicio de la pesca recreativa en los puertos y en sus zonas de servicio, salvo que estén expresamente autorizados.

El **artículo 7** declara la aplicación del régimen sancionador previsto en la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia a las infracciones a lo dispuesto en el presente decreto.

CAPITULO II

Pesca marítima de recreo desde tierra

El **artículo 8** reitera la obligatoriedad de la posesión de licencia para la práctica de la pesca marítima de recreo desde tierra. Para la obtención de la licencia será requisito haber cumplido 14 años y disponer de autorización paterna en el caso de los menores de edad. Los menores de 14 años podrán practicar la pesca marítima de recreo acompañados de una persona mayor de edad que disponga de la licencia.

La licencia tendrá una validez de tres años. En el caso de personas mayores de 65 la licencia tendrá carácter indefinido.

El **artículo 9** determina que para la práctica de la pesca marítima de recreo desde tierra únicamente se podrán utilizar un máximo de dos aparejos de caña o línea de mano. Cada caña o línea de mano podrá disponer de un máximo de tres anzuelos o una patera.

CAPITULO III

Pesca marítima de recreo desde embarcación

El **artículo 10** regula la licencia para la práctica de la pesca marítima desde embarcación tras la reiteración de la obligación de su posesión para la práctica de esta modalidad.

Esta licencia será exigible para embarcaciones inscritas o abanderadas en la lista 7ª del Registro de Matrícula de Buques utilizadas para fines deportivos o de ocio así como por las embarcaciones registradas en otros países. La solicitud deberá ser realizada por el titular de la embarcación y amparará a todas las ~~personas que practiquen la pesca recreativa a bordo de la misma, que serán un~~ máximo de cinco, siendo responsable de las infracciones cometidas a bordo el titular de la licencia.

El período de validez de la licencia será de dos años a partir de la fecha de expedición.

Para la práctica de la pesca recreativa desde una embarcación de la lista 6ª, será necesario que ésta disponga de la licencia de pesca recreativa colectiva regulada en el artículo 17.

Para la práctica de la pesca recreativa en embarcaciones no sujetas a la obligatoriedad de estar inscritas o abanderadas en el registro de matrícula de buques, así como en artefactos flotantes o de playa (Real Decreto 1435/2010, de 5 de noviembre, por el que se regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en las listas 6ª y 7ª del Registro de Matrícula de Buques), será necesario disponer de la licencia individual de pesca marítima de recreo desde tierra.

El **artículo 11** crea el registro de embarcaciones recreativas de pesca marítima en el que se inscribirán de oficio todas aquellas embarcaciones de la lista 6ª y 7ª que dispongan de licencia de pesca recreativa en vigor expedida por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

El **artículo 12** dispone en la práctica de la pesca marítima de recreo desde embarcación los aparejos permitidos son los siguientes:

- a) La línea de mano
- b) Caña
- c) Curricán
- d) Volantín
- e) Patera
- f) Los aparejos accesorios imprescindibles para subir las piezas a bordo

Sólo se podrán utilizar un máximo de dos aparejos por persona, con el tope máximo de 3 anzuelos o una patera por aparejo. Los cebos artificiales tendrán la consideración de anzuelos. Sólo se podrán utilizar un máximo de dos carretes

eléctricos por embarcación, cuya potencia y longitud de sedal será la determinada en la normativa estatal Solo se podrán utilizar dos por embarcación.

CAPÍTULO IV

Pesca marítima de recreo submarina

El **artículo 13** reitera la exigencia de licencia de pesca submarina, que tendrá un año de validez, para la práctica de la pesca marítima de recreo. Los requisitos para la obtención de licencia son los siguientes:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Disponer de un certificado médico en el que expresamente se haga constar que el solicitante reúne las condiciones físicas necesarias para la práctica de la pesca submarina.
- c) Disponer de un seguro de accidente y responsabilidad civil respecto de terceras personas que deberá cubrir la totalidad del periodo de vigencia de la licencia.

El **artículo 14** prescribe que en la pesca marítima de recreo submarina únicamente está permitido el uso de arpón manual o impulsado por medios mecánicos, que podrá tener una o varias puntas.

El **artículo 16** dispone que todo buceador deberá marcar su posición mediante una boya de señalización claramente visible con la bandera Alfa del Código Internacional de Señales, de la que no deberá alejarse en un radio superior a 25 metros.

El **artículo 17** enumera, sin perjuicio de las establecidas con carácter general en el artículo 6, las siguientes prohibiciones en la práctica de la pesca marítima de recreo submarina:

- a) Practicar la pesca submarina cuando se lleve a bordo de la embarcación, simultáneamente, instrumentos de captura de pesca submarina y equipos de respiración en inmersión.
- b) Practicar la actividad de pesca submarina a los buzos o escafandristas autónomos dedicados a cualquier otra actividad subacuática
- c) La pesca submarina a menos de 250m. de la orilla de las playas frecuentadas por los bañistas.
- d) Practicar la actividad en horario nocturno, desde la puesta (ocaso) a salida del sol (orto).
- e) Tener el fusil cargado fuera del agua.
- f) El uso de cualquier equipo autónomo o semiautónomo de buceo.

- g) El empleo de instrumentos de captura con punta explosiva eléctrica o electrónica, así como de focos luminosos, salvo las linternas de mano.
- h) El uso o tenencia de artefactos hidrodeshlizadores y vehículos similares.

CAPÍTULO V

Pesca recreativa colectiva

El **artículo 17** dispone que las embarcaciones que practiquen la pesca recreativa con carácter empresarial deberán solicitar una licencia de pesca recreativa colectiva.

Esta licencia, cuya vigencia será de un año, se otorgará a las embarcaciones inscritas o abanderadas en la lista sexta del registro de matrícula de buques, y que sean explotadas con fines comerciales por empresas de turismo activo, de conformidad con la Ley 12/2013, de Turismo de la Región de Murcia. También podrá autorizar la práctica de la pesca recreativa colectiva a otro tipo de embarcaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y acuicultura de la Región de Murcia.

El número de personas que pueden ejercer la actividad será el reflejado en el certificado de navegabilidad o certificado de inscripción, siendo de aplicación el tope máximo de capturas previsto en el apartado primero del artículo 5.

La responsabilidad por las infracciones cometidas por las personas a bordo de la embarcación en el ejercicio de la pesca recreativa se atribuye a los titulares de la licencia.

CAPÍTULO VI

Concursos de Pesca

El **artículo 18** exige la obtención de autorización para la celebración de concursos de pesca marítima y establece los períodos y plazos para que las asociaciones o entidades organizadoras realicen la solicitud de la misma. La autorización será otorgada

- a) Por la Dirección General de Recursos Pesqueros y Acuicultura en el supuesto de concursos de pesca que tengan como objeto la captura de especies de protección diferenciada incluidas en el Anexo II del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo

- b) Por la Consejería de Agricultura y Agua en el resto de concursos que se celebren tanto en aguas interiores como en aguas exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 del Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores.

Asimismo determina las capturas conseguidas no podrán ser destinadas ni cedidas a terceros con fines comerciales. En los concursos de pesca organizados por entidades o asociaciones no federadas no se podrán superar los topes máximos de capturas establecidos. En el caso de las tramitadas a través de la Federación de Pesca de la Región de Murcia, deberá indicarse si se pretende rebasar el tope máximo de capturas establecido.

La **Disposición adicional primera** determina, a los efectos de la prohibición de la práctica de la pesca recreativa establecida en el artículo 6 del decreto, que el Canal del Estacio de la Manga del Mar Menor incluye todo el área comprendida entre la bocana de acceso del Mar Mediterráneo (inicio del dique de abrigo de levante - inicio del muelle perpendicular a costa), hasta la bocana del Mar Menor, incluyendo todo el tramo del canal.

Asimismo declara prohibida la práctica de pesca recreativa desde tierra en la franja litoral del Mar Menor a una distancia de 150 metros a cada lado de la desembocadura de la Rambla de El Albuñón.

La **Disposición adicional segunda** prescribe la validez de las licencias de pesca marítima recreativa expedidas por otras Comunidades Autónomas para la práctica de la pesca en las aguas interiores de la Región de Murcia.

Asimismo establece que las licencias de pesca marítima recreativa expedidas por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia habilitarán para el ejercicio de dicha actividad en las aguas exteriores, de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores.

Por último prevé que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia pueda suscribir Convenios con la Federación de Pesca de la Región de Murcia, así como con la Federación de Actividades Subacuáticas de la Región de Murcia, a fin de reconocer la validez de las licencias federativas que las mismas expidan para la práctica de la pesca deportiva.

La **Disposición adicional tercera** establece un plazo máximo de tres meses para la resolución de los procedimientos de concesión de las licencias y

autorizaciones previstas en el decreto. En caso de que no se dicte y notifique resolución en dicho plazo, los interesados podrán entender desestimadas sus solicitudes.

La **Disposición transitoria única** determina que todas las embarcaciones que ejerzan la pesca recreativa deberán disponer de la correspondiente licencia en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta norma.

La **Disposición derogatoria única** declara derogado el Decreto 92/1984, de 2 de agosto, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca, por el que se aprueba el Reglamento de Pesca Marítima de Recreo.

La **Disposición final primera** determina que la Consejería de Agricultura y Agua realizará las gestiones oportunas para la puesta en marcha a la mayor brevedad posible de la tramitación telemática de las licencias de pesca previstas en el presente decreto

La **Disposición final segunda** establece que el Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

El **Anexo I** contiene el modelo de solicitud de licencia de pesca marítima de recreo tierra/submarina.

El **Anexo II** incorpora el modelo de solicitud de licencia de pesca marítima de recreo para embarcación.

El **Anexo III** incluye el modelo de solicitud de concurso de pesca recreativa.

III.- OBSERVACIONES.

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Proyecto de decreto por el que se regula la pesca marítima de recreo en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** porque mediante el mismo se procede al necesario desarrollo reglamentario de la Ley 2/2007, de 12 de marzo, de Pesca Marítima y Acuicultura de la Región de Murcia.

Complementar el régimen jurídico de la pesca recreativa establecido por la Ley 2/2007 con el desarrollo reglamentario de sus disposiciones constituye además un expreso mandato al Consejo de Gobierno incorporado en su artículo 32, cuyo cumplimiento se había ya demorado en exceso.

Por otra parte debe reseñarse que la regulación de la pesca recreativa vigente en nuestra Región comporta en la actualidad de un cierto nivel de inseguridad jurídica como consecuencia de la incorporación en la Ley 2/2007 de una nueva regulación general de esta actividad y su impacto en la reglamentación anterior a la misma.

En efecto, desde la entrada en vigor de la Ley 2/2007 el Reglamento de Pesca Marítima de Recreo, aprobado por el Decreto 92/1984, de 2 de agosto, tiene una vigencia solo parcial como consecuencia de la derogación expresa del régimen de infracciones y sanciones establecido en sus artículos 17 a 23 realizada por la Disposición Derogatoria de la citada Ley 2/2007.

A la derogación expresa de los citados preceptos debe añadirse, por un lado, la necesidad de determinar por vía interpretativa cuáles de sus disposiciones se han visto afectadas por la derogación genérica derivada de la incompatibilidad de su contenido con lo establecido en la Ley 2/2007. Y, por otro, aquellas cuya derogación resulta de las modificaciones operadas en diversos ámbitos de la regulación estatal y autonómica, que resultan de aplicación a la pesca recreativa.

Es el caso, a título de ejemplo, de la regulación del artículo 11.c) del Reglamento de Pesca Marítima de Recreo dado que este precepto remite la determinación de las tallas mínimas de los peces cuya pesca se prohíbe a lo establecido en la *Orden Ministerial de 27 de junio de 1962*. Mientras que el artículo 28.1 de la Ley 2/2007 delimita el alcance de esta prohibición mediante la mención genérica de las especies prohibidas, vedadas o de tamaño o peso inferior al establecido reglamentariamente. El Real Decreto 347/2011, de 11 de marzo, por el que se regula la pesca marítima de recreo en aguas exteriores concreta en su artículo 4 el alcance de esta prohibición mediante la remisión a lo establecido en el Real Decreto 560/1995, de 7 de abril, *por el que se establece las tallas mínimas de determinadas especies pesqueras u otra normativa aplicable*.

Por otra parte debe tenerse en cuenta que el Real Decreto 347/2011 introduce con carácter imperativo un elemento adicional a los anteriormente señalados que incide directamente en la necesidad de que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia aborde la revisión de la regulación vigente de la pesca recreativa.

En este sentido el legislador estatal señala en el Preámbulo de este Real Decreto que *sin perjuicio de la competencia exclusiva del Estado en materia de pesca marítima en aguas exteriores, ya sea profesional o recreativa, ha tenido en cuenta que las comunidades autónomas regulan la práctica de esta actividad en sus respectivas aguas interiores, lo que aconseja que la práctica recreativa en su*

conjunto se adecúe al régimen de autorizaciones que tienen establecido las comunidades autónomas litorales para sus aguas interiores. En atención a ello se ha optado por que sean las comunidades autónomas del litoral las que concedan las correspondientes licencias o autorizaciones de actividad a las embarcaciones recreativas que quieran ejercitar esta actividad de pesca de recreo en aguas exteriores. En consecuencia también deberán ser las responsables de preservar que se cumplan las condiciones generales de ejercicio que garanticen la sostenibilidad de los recursos pesqueros que a tal efecto establezca el Ministerio de Medio Ambiente, y Medio Rural y Marino.

De esta forma se evita que las embarcaciones recreativas que ejerciten la actividad de pesca marítima recreativa tengan que estar sometidas a un doble régimen de autorización, el de la propia actividad de ocio o deporte y pesca en aguas interiores que concede la comunidad autónoma y el de pesca en aguas exteriores de competencia de la Administración del Estado.

Específicamente la implementación de la normativa estatal sobre pesca marítima de recreo en aguas exteriores exige la creación en la Comunidad Autónoma de Murcia de un nuevo registro de embarcaciones recreativas de pesca en aguas interiores, conforme a lo establecido en la Disposición adicional primera del Real Decreto 347/2011, que prescribe que *en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de este real decreto, las comunidades autónomas del litoral que dispongan de registros de embarcaciones recreativas que ejerciten la actividad de pesca recreativa, deberán remitirlos, por vía telemática, al registro de la Dirección General de Ordenación Pesquera de la Secretaría General del Mar, a que se refiere el artículo 22, cumplimentándose, a tal efecto, el anexo IX.*

El apartado 2 de esta disposición determina que *aquellas comunidades autónomas del litoral que al momento de la entrada en vigor de este real decreto no dispongan de este registro, deberán crearlo en el plazo, igualmente de un año, que podrá ser prorrogado por otro, previa petición de la comunidad autónoma respectiva.*

Dado que la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia pertenece al grupo de aquellas que no cuentan con el registro al que se refiere esta disposición, su creación debería haberse realizado en el plazo de un año desde la entrada en vigor del Real Decreto o, en su caso, haber solicitado la prórroga pertinente.

Sin embargo, como pone de relieve la Memoria de análisis impacto normativo de la Dirección General de Ganadería y Pesca de la Consejería de Agricultura y Agua incorporada en el expediente tramitado para la elaboración del **Proyecto de decreto**, este plazo ha sido ampliamente superado sin que todavía

se haya procedido a la creación del *registro de embarcaciones recreativas que ejerciten la actividad de pesca recreativa*. Esta Memoria no incluye información acerca de la solicitud de la referida prórroga.

Consecuentemente tampoco puede cumplirse la obligación de remitir al ~~Registro de embarcaciones de pesca marítima de recreo de la Dirección General~~ de Ordenación Pesquera de la Secretaría General del Mar la relación de las embarcaciones que consten en los registros de embarcaciones recreativas de las comunidades autónomas con licencia en vigor para el ejercicio de la actividad de pesca recreativa desde embarcación. Remisión que, además, deberá ser realizada por vía telemática, y actualizada, al menos, una vez al año, conforme a lo dispuesto en el artículo 22 del Real Decreto.

Asimismo la creación y mantenimiento de este nuevo registro, como también señala la citada Memoria, exige una modificación del vigente régimen de licencias de pesca, a fin de que sean las embarcaciones y no las personas físicas las titulares de las licencias que se expiden para la práctica de la pesca desde embarcaciones. De forma que la nueva licencia expedida a la embarcación dará cobertura a todos los tripulantes que se encuentren a bordo de la misma, sin necesidad de que dispongan de un título individual.

El Consejo Económico y Social quiere resaltar y valorar de forma específica el importante esfuerzo realizado, específicamente reseñado por la Memoria de análisis impacto normativo, en orden a la unificación en la medida de lo posible del régimen de licencias en aguas interiores con el nuevo régimen previsto en la normativa estatal para las aguas exteriores y contenido en el RD 347/2011.

Desde este punto de vista también merece una valoración positiva a juicio de esta Institución que el **Proyecto de Decreto** haya hecho uso de las posibilidades que la técnica normativa ofrece para dar una respuesta adecuada a la problemática que plantea la concurrencia de la normativa estatal y autonómica de aplicación en este ámbito.

En primer lugar porque la incorporación de la normativa estatal de aplicación en la regulación autonómica se realiza de forma genérica, de forma que los cambios en la normativa estatal no requerirán de cambios meramente nominales en la disposición autonómica. Al contrario de lo que sucede en aquellos supuestos, algunos de los cuales han sido objeto de la valoración crítica del CESRM, en que se realiza una remisión expresa a las disposiciones estatales o autonómicas vigentes en el momento de aprobación de la norma, de forma que la misma resulta "congelada" y la aprobación de una nueva normativa implica

necesariamente la modificación de las disposiciones afectadas a través del correspondiente procedimiento.

Y en segundo lugar por la asunción en el **Proyecto de Decreto** de los estándares de la normativa estatal de forma plenamente coherente con el objetivo ~~de facilitar a los ciudadanos y a las administraciones el cumplimiento y aplicación~~ de la normativa estatal y autonómica reguladora de la práctica de la pesca de recreo en aguas exteriores e interiores. Esta Institución considera que las implicaciones para la técnica normativa derivadas de un adecuado entendimiento de la importancia de este objetivo debieran ser objeto de una especial consideración en todos aquellos en que se produce la concurrencia competencial y normativa de las administraciones públicas.

Sin perjuicio de la valoración positiva del **Proyecto de decreto por el que se regula la pesca marítima de recreo en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia** el Consejo Económico y Social considera conveniente realizar algunas observaciones sobre aspectos puntuales de la regulación contenida en sus disposiciones.

Los **artículos 8 y 10** establecen respectivamente un período de validez de tres años para las licencias para la pesca desde tierra y de dos años para las de pesca desde embarcación. En la actualidad ambas licencias tienen un periodo de validez de cinco años.

En opinión de este Organismo los plazos establecidos por estos preceptos resultan excesivamente cortos. Además conllevarán, en el caso de la pesca desde tierra, casi duplicar las tasas actuales, en el supuesto de que se mantuviesen las cuantías vigentes.

En este sentido debe reseñarse también que el periodo de dos años de validez de la licencia para la pesca desde embarcación no se armoniza con la validez que se concede por parte de Secretaría General de Pesca del Ministerio a las autorizaciones para embarcaciones dedicadas a la captura de especies sometidas a medidas de protección diferenciadas en la pesca marítima de recreo, que es de tres años y que prácticamente han de poseer todas las embarcaciones que realicen pesca de altura.

Por otra parte, para la obtención de la licencia de pesca desde embarcación se exigen sendas fotocopias compulsadas del certificado de navegabilidad, cuyo reconocimiento se realiza según eslora con periodo máximo de cinco años, y del permiso de navegación, con renovación a los cinco años. También en este caso el

CESRM considera que el periodo de dos años de validez previsto para las licencias es insuficiente.

Asimismo a juicio de esta Institución la exigencia de una fotocopia compulsada podría obviarse, eliminando un costo adicional para la persona solicitante, mediante la aportación de una declaración jurada de su vigencia acompañada, en su caso, de una fotocopia simple. Esta observación cobra mayor relevancia desde el momento en que se posibilite la tramitación telemática, sobre todo teniendo en cuenta que se trata de datos que constan en la D.G. de Marina Mercante a los que la administración autonómica debería tener acceso.

Relacionado también con los plazos establecidos en el Proyecto de Decreto, el Consejo Económico y Social quiere poner de manifiesto que dado que si se entiende que con la derogación del Reglamento de Pesca Marítima de Recreo quedan sin validez las licencias actualmente en vigor, cuyo plazo de validez es de cinco años conforme a la regulación actualmente vigente, el plazo de seis meses para que las embarcaciones dispongan de la nueva licencia es extraordinariamente corto. Por ello esta Institución considera que debería habilitarse un periodo transitorio para aquellas embarcaciones cuya tripulación disponga de licencias personales en vigor hasta la finalización del periodo de validez de las mismas.

El Consejo Económico y Social considera conveniente realizar una última observación en relación con el contenido de la **Disposición final primera** que establece que *la Consejería de Agricultura y Agua realizará las gestiones oportunas para la puesta en marcha a la mayor brevedad posible de la tramitación telemática de las licencias de pesca previstas en el presente decreto.*

En opinión del CESRM la tramitación por la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia de las licencias de pesca marítima de recreo en aguas interiores y exteriores debería poder ser realizada de forma telemática desde el momento de la entrada en vigor de la regulación establecida en el **Proyecto de decreto por el que se regula la pesca marítima de recreo en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.**

Esta consideración cobra una especial relevancia si se tiene en cuenta que en la actualidad la tramitación de las licencias para la pesca marítima de recreo en aguas exteriores ante la Secretaría General de Pesca del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente se puede realizar de forma telemática.

IV.- CONCLUSIÓN.

El Consejo Económico y Social de la Región de Murcia valora positivamente el **Proyecto de decreto por el que se regula la pesca marítima de recreo en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, con las observaciones incorporadas en el cuerpo del presente dictamen.

Murcia, a 13 de julio de 2015

⁽¹⁾ En funciones, Acuerdo Pleno 17/12/2012

